



FUNDADA EN 1960

622
24/10
881309
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS POR LA UNAM
SEGUN ACUERDO No. 8813-19

**CONVENIENCIA DE ESTABLECER EN EL
CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO
FEDERAL LA ADOPCION PLENA.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA ROSARIO OLVERA MUNGUIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA ADOPCION GENERALIDADES.

	Págs.
A) La Adopción -----	1
1.- Concepto.-----	1
2.- Antecedentes en Roma -----	4
3.- Clases y efectos -----	18
4.- Naturaleza Jurídica -----	20
5.- Elementos y Características -----	25
6.- Importancia Actual -----	30

CAPITULO II

LA ADOPCION SIMPLE GENERALIDADES.

A) La Adopción Simple -----	33
1.- Concepto -----	35
2.- Requisitos de fondo y forma -----	36
3.- Características -----	44
4.- Efectos relacionados a : -----	46
a) Parentesco -----	46
b) Patria Potestad -----	48
c) Impedimentos para contraer matrimonio -----	50

CAPITULO III
 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCION PLENA
 CON OTRAS LEGISLACIONES.

	Págs.
A) La Adopción en Francia -----	52
1.- Introducción -----	52
2.- La Adopción Simple. -----	54
a) La naturaleza mixta de la Adopción -----	54
b) Requisitos de fondo -----	55
c) Requisitos de forma -----	56
d) Efectos de la adopción simple -----	56
3.- La Legitimación Adoptiva -----	58
a) Aspecto original de la legitimación adoptiva- -----	58
b) Bases para que proceda la legitimación adopti- va -----	58
c) Requisitos de la Legitimación Adoptiva -----	58
d) Efectos de la Legitimación adoptiva -----	59
B) Legislación Uruguaya -----	61
C) Legislación Española -----	65
1.- Introducción-----	65
2.- La Adopción Simple -----	66
a) Concepto -----	66
b) Su reglamentación en el Código Civil de 1892- -----	66
3.-Ley de Adopción del 4 de Julio de 1970 -----	58
4.- Su reglamentación de la Ley antes mencionada ---	69

	Págs.
D) La Adopción en el Código Civil Vigente -----	72
1.- La Filiación -----	72
2.- La Patria Potestad -----	74
3.- La Tutela. -----	76
4.- La Adopción. -----	79
E) Legislación de Hidalgo -----	95
F) Estudio Comparativo de la Adopción Simple y la Adop- ción plena. -----	99

CAPITULO IV

LA ADOPCION PLENA.

A) La adopción plena -----	105
1.- Requisitos de fondo -----	105
a) Consentimiento -----	105
b) Requisitos de los adoptantes -----	107
c) Requisitos del adoptado -----	114
2.- Requisitos de forma -----	122
a) Acto Judicial -----	122
b) Encuesta, Informe y Sentencia -----	122
c) Publicidad -----	124
3.- Efectos de la Adopción Plena -----	129
a) Efecto entre el adoptado y los adoptantes ---	129
b) Efectos entre el adoptado y los familiares de los adoptantes -----	133
4.- Consecuencias Jurídicas de la Adopción Plena ---	137

5.- Seguridad Jurídica de la Incorporación del Adop-	
tado en su nueva familia.-----	139
6.- Coexistencia de las dos clases de adopción-----	146

BIBLIOGRAFIA.

I, N T R O D U C C I O N,

Introducción.

El presente trabajo recepcional pretende adentrarse en el delicado tema de la adopción, el cual presenta matices que no deben- pienso yo- ser contempladas tan solo con la frialdad de la técnica jurídica, ya que la esencia de dicha institución va más allá de eso e indudablemente contiene elementos más humanos que otras instituciones.

Para iniciar dicho tema haremos, antes, que nada, un breve recorrido, iniciando con el Derecho Romano en donde se regulaba a la adrogatio y la adoptio como formas de adopción; pasaremos después a Francia, Uruguay, España y el Código Civil del Distrito Federal; haciendo un brebe estudio comparativo entre estos Códigos.

Veremos también los conceptos que vierten algunos tratadistas respecto a la adopción, así como las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza Jurídica de la adopción.

Dentro del análisis de nuestra Legislación Civil, proponemos algunas reformas que consideramos como las más apropiadas para una mejor funcionalidad de dicha Institución e incluso contemplamos la necesidad de que se incluya en nuestra Legislación actual la adopción plena, la cual es regulada en otros países con resultados muy positivos.

No es nuestra intención proponer cambios radicales ni novedosos, si no simplemente es nuestra intención señalar y proponer-

lo que considero como la mejor para beneficio de la institución
aquí estudiada.

C A P I T U L O I

LA ADOPCION. GENERALIDADES.

CAPITULO I

LA ADOPCION GENERALIDADES.

A) La adopción.

Etimologicamente, el término adopción deviene de los vocablos latinos: Ad (a, para) y opto, optio (desear, elegir) o -- sea, acción de elegir o de escoger. De lo cual Castro Lucini dice: "... Destaca por todo lo íntimo, personal y afectivo que hay o que debe haber en la adopción de una persona". (1)

La adopción, la encontramos desde la antigüedad en diversas legislaciones unida a conceptos religiosos. De ahí, que se le rodea de prácticas religiosas en los pueblos antiguos. En atención a las ceremonias fúnebres que se realizaban con motivo del culto a los antepasados, se obligaba a los que no tenían hijos a recurrir a la adopción. En esta forma, un tercero hacía las veces de hijo en los actos de recordación.

Los alcances de la adopción varían según los distintos ordenamientos positivos, los que inclusive reconocen diferentes tipos de adopción e instituciones que extienden o reducen sus efectos como: la adopción plena o legitimación adoptiva, la filiación y la adopción simple o limitada.

1. Concepto

(1) CASTRO LUCINI Francisco. La Nueva regulación legislativa de la adopción. Revista - Crítica de Derecho Inmoviliario, Año XLII, Enero- Febrero de 1971, - Madrid, España P. 46.

En la doctrina se han enunciado múltiples definiciones de la adopción por prestigiados jurisconsultos, así:

De Pina Rafael define a la adopción como:

"Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del cual se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación". (2)

El maestro Rojina Villegas dice:

"El parentesco por adopción resulta del acto jurídico -- que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo" . (3)

Galindo Garfias señala:

"Por adopción una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado". (4)

(2) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1972. p. 53 Voz: Adopción.

(3) ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. 9a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. p. 259

(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Familia 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A. México 1975. p. 615.

Planiol por su parte, opina que la adopción es:

"Un acto solemne sometido a aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (5)

Bonnecase, define la adopción como:

"...Aquella institución que tiene por objeto permitir y -reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o, más meramente jurídico de filiación legítima". (6)

Los Mazeaud la definen Como:

"Acto voluntario y libre que crea fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".(7)

Valverde y Valverde, opina que la adopción es:

"Un acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga a la que resulta de la paternidad y filiación le

(5) PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. Traducción José M. Cajica Tomo III, V. 9, Ed. Cajica, Puebla 1946. p. 569.

(6) BONNECASE, Julian. Elementos de Derecho Civil. Trad. José M. Cajica Jr. Ed. Porrúa, S.A. Puebla 1945. p. 569

(7) MAZEAUD HENRI, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte 1, Vol. 1 Traducción de la 1a. ed. de la obra "Leçons de Droit Civil", por - Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa, América, Argentina 1959. p. 553.

gítima". (8)

En términos generales, y resumiendo las opiniones expresadas anteriormente, opinamos: la adopción es una institución jurídica del derecho familiar, que tiene por objeto crear entre dos personas naturalmente extrañas entre sí relaciones análogas a la filiación.

2. Antecedentes en Roma.

La adopción en razón de su remotísima existencia como se expresó en el capítulo de generalidades, correspondió a una finalidad enteramente religiosa, ligada a las ceremonias del culto que rendían los pueblos a sus antepasados; motivo por el cual estuvo bastante generalizada en las legislaciones antiguas: la encontramos regulada en el derecho hindú, "al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que cesen las ceremonias fúnebres" (Leyes de Manú XI, 10); algunos estudiosos consideran que tuvo su origen en éste pueblo en reemplazo del liverato... "Institución según la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano o al pariente más próximo del marido, y se consideraba al así engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación -

(8) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Parte Principal. Derecho de Familia. Ediciones Casa Editorial Cuesta. Madrid, 1935. p. 477.

del culto doméstico". (9) Aparece también regulada entre los babilonios (Código de Hamurabi 2.283 2.2241 a J.C.). Los egipcios con frecuencia la practicaban (vgr. El caso célebre es la adopción de Moises por la hija del Faraón) y por los hebreos (Verbigracia: adopción de Esther por Mordoqueo y de Efrain y Meneses por Jacob) y por último aparece en Roma".(10)

Reiteramos que la figura jurídica de la adopción en un principio fué conocida en éstos pueblos por las razones indicadas, es decir, la perpetuación del culto familiar, pero también en el aspecto político pues lo consideraban como factor de continuidad en el seno de la familia. Sin embargo, es en el derecho romano y precisamente en la etapa clásica donde la adopción encuentra una plena sistematización legal y por ende resultados ventajosos en esos aspectos. (religioso y político)

Tan transcendental es la adopción en el derecho romano - que se exigen determinadas solemnidades que imponían a los ciudadanos romanos la perpetuación de la especie, tener hijos varones para continuar el culto doméstico, "... El culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que

(9) CESAR BELLUSCIO, Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo II Ed.-- Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1975 p. 223.

(10) CASTRO LUCINI, Francisco. Loc. Cit. p. 49.

no podían interrumpirse. Permanentemente debían mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados" (11), pues debido a la constitución especial del culto, sólo podían continuar lo los hijos nacidos en legítimas nupcias a las que se equiparaban los adoptantes.

En el mismo sentido, podemos considerar al pueblo romano como el que más ha tomado en cuenta el aspecto político según se desprende de la fórmula romana que sobre adopción inserta - Ferri en su tratado sobre adopción: "Queremos y ordenamos romanos, que Lucius tituis sea por la ley hijo de Lucius Valerius- y tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera su hijo". (12).

Cuando el adoptado salía de su familia original perdía el derecho a sucesión; de tal suerte Justiniano declaró que el -- adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio ab intestado con relación al adoptante pero no en relación a los parientes- de éste, conservara tal derecho dentro de su familia original.

La figura jurídica de la adopción entre los romanos aparece no para resolver necesidades de orden social, o por razones sentimentales entre adoptante y adoptado, ni para consuelo de aquellos que estuvieran en la desventura de no tener hijos, o de haberlos perdido, desde luego, ni tampoco se mira a la ---

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Voz: Adopción, Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina p. 499.

(12) Ibidem P. 496.

institución como protectora de huérfanos y desheredados, sino surge como una medida de carácter religioso y político.

Existen dos clases de adopción en el derecho romano antiguo: la arrogatio y la adoptio. El interés preponderante del establecimiento de la misma lo era el adoptante, y en segundo lugar después de una larga evolución el del adoptado.

En el primer caso de la adopción en un sentido lato se configuraba la arrogación, a través del cual se incorporaba a una familia un sujeto sui juris, el que entraba al nuevo grupo con todos sus alieni-juris sujetos a su potestad. En el segundo caso, la adopción propiamente dicha en la que una persona alieni pasaba de su familia natural a la familia del adoptante.

Los efectos de ambos géneros de adopción son casi los mismos, y sólo se diferenciaban por el estado civil que tiene la persona que se pretende adrogar o adoptar. Es decir, si se refería a personas sui juris, o sea ciudadano que no estaban sometidos a ninguna potestad, o bien, a los alieni juris o sea, aquellos que se encontraban sujetos a la patria potestad de otros. La adoptio o arrogación se practicó desde los orígenes de Roma, mientras que la adoptio es de suponerse que surge con la ley de las Doce Tablas.

En la Roma republicana, la adopción se realizaba no sólo-

en calidad de hijo, sino como nieto o bisnieto; además es posible adoptar a un paterfamilias y su adopción conduce a la --- unión de los grupos familiares y crea problemas de la sacra, - debido a que podría resultar la desaparición de una familia o la extinción de un culto privado; por ésto, es necesario la -- consulta de los pontifices y la aprobación del pueblo que era convocado por curias.

Es en esta época que la adrogatio es considerada como acto político religioso y que es seguramente el género más antiguo de la adopción en el derecho romano, por su importancia se --- realizaba bajo procedimiento complicados, solemnes, y sacramen- tales para su establecimiento. Los cuales corresponden más al orden público que al privado, teniendo una reglamentación muy - especial que se refleja en el orden social. A través de ella, - generalmente un paterfamilias como expresamos somete todas sus pertenencias y a todos los miembros de su familia que de él de- pendian, a la potestad de otras personas que la arroga, tomando de éste su culto doméstico.

Para efectuarse tal acto, es necesario la intervención de los pontífices quienes acuden en representación de la religión y además la aprobación de los comicios por curias. Los pontífi- ces hacen la investigación sobre la situación social y económi- ca, así como los meritos del que pretende arrogar, el motivo -

de la arrogación, si puede tener hijos, investiga también que no tuviere lucro, la importancia para las familias, que la del arrogante no estuviera en menor situación que la del arrogado, puesto que era un requisito. Después de estas investigaciones, el Colegio de Pontífices estudiaba detenidamente el proyecto, y si lo aprobaba, los Comicios por Curias por conducto del magistrado formulan preguntas al arrogante, al arrogado y al pueblo, (De estas tres rogaciones se origina el nombre de arrogatio) si creen conveniente la arrogación y si consienten en ella. Una vez que prestan su consentimiento el arrogado renuncia a su culto privado.

Al caer en desuso los comicios por curias se exigió el consentimiento por 30 lictores, con intervención de los pontífices que decidían sobre la conveniencia de la institución de la adrogación. Posteriormente, Dioclesiano ordeno que estas formalidades sean reemplazadas con aprobación del emperador (rescripto imperial), además del consentimiento del adrogante y del adrogado y la investigación que antes hacían los pontífices fué hecha ahora por los magistrados.

Los requisitos exigidos para la arrogación son los siguientes:

1.- Que el arrogante sea mayor de sesenta años, se exceptúa a los enfermos, a los que pretenden arrogar a parientes-

siempre que el arrogante careciere de hijos naturales o adoptivos.

2.- Que la arrogatio tenga una finalidad lícita.

3.- Que el arrogado sea puber.

Como efectos de la arrogatio, se encuentra que el arrogado dejaba ser sui juris para convertirse en alieni juris, sufriendo una capitis diminutio, y su personalidad civil se extinguía reemplazándola a otro. Somete así su patrimonio al poder del arrogante, en donde también el arrogado toma el nombre de la familia donde entra y el culto de la familia del arrogante.

Bajo el influjo de Justiniano, se modifica el sistema patrimonial, pues primitivamente se confundía el patrimonio del arrogante con el adrogado, es decir, que al pasar éste a ser alieni juris, adquiere su patrimonio áquel, por lo que el emperador decide separar los bienes del adrogado y se permite solamente el usufructo de los mismos a favor del adrogante, mientras este bajo potestad el adrogado.

"Durante largo tiempo, los impúberes no podrían ser adrogados, por estar excluidos en los comicios por curias y, además, porque se temía que el tutor se favoreciere con la adrogación-

para desembarazarse de la tutela". (13)

La adrogatio de impúberes sólo es permitida a partir de Antonino el Piadoso, sometiéndola a modalidades especiales, es decir, se toma en cuenta la calidad de impúber, es necesario que los pontífices se informen de la edad del arrogante, si éste es persona responsable y de fortuna, si la adrogatio resulta provechosa para el adrogado. Para tal caso, la legislación trata de proteger los intereses patrimoniales del adrogado aún después de la arrogatio: Si moría el impúber antes de llegar a la pubertad, el adrogante debe de devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste, o si al ser desheredado por el adrogante, o en su caso emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además, en el supuesto de desheredación, del adrogado por el adrogante, podía reclamar una cuarta parte de la sucesión de éste, de ahí el nombre de cuarta de Antonina. "...Esta cuarta parte se le consede si quedando bajo la autoridad del adrogante, ha sido desheredado" (14).

La adoptio es más reciente que la adrogatio ya comentada, su procedimiento es menos rígido que ésta y de menor gravedad, puesto que no se exige la intervención de los pontífices, --

(13) PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Trad. José Fernández Gonzales. Ed. Nacional. México 1971. p. 114.

(14) Ibidem. p. 115.

ni de los curias y "dado que el adoptado siendo un alieni juris no representa un cambio en la situación jurídica y religiosa, - es decir, no podría resultar la desaparición de una familia, - ni la extinción de un culto" (15). Aplicase indistintamente tan to a una menor, como a un menor (hijo) y lógicamente a las personas que carecían de padres y de familia, de donde se deduce- que para el adoptante era un medio de hacerse de un heredero - de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o su gens.

Esta clase de adopción se desenvuelve en dos fases a sa-- ber:

En la primera, se destruye respecto del adoptado autori-- dad o patria potestad de su padre natural a través de la manci pacio.

En la segunda, se origina la patria potestad en el padre adoptivo por medio de la injure cessio.

Para cumplir la fase primera, es indispensable aplicar - los preceptos de la Ley de las Doce Tablas, que decretan la - pérdida de la patria potestad si el padre mancipa por tres ve- ces a su hijo, una primera mancipación al adoptante seguida de la respectiva manumisión de éste, por haberse comprometido así por un pacto de fiducia "... a) El jefe de una familia pobre -

(15) Idem.

conferiría con frecuencia a un tercero el mancipacium sobre su hijo, mediante un precio o a título de garantía: la Ley de las Doce Tablas subsecuentemente prohibió ésta práctica por el abuso frecuente que se realizaba" (16)

Una segunda mancipación era seguida de otra manumisión. A la tercera mancipación se rompía la autoridad del padre natural y el hijo quedaba in mancipio (lo tomado por la mano) en poder del adoptante.

La segunda fase (injures cessio) origina la patria potestad en el adoptante de la siguiente forma:

Una vez celebrada la tercera venta, se presenta la ficción de un proceso. El que pretende adoptar reclama al hijo como suyo; se simulaba después una venta delante del magistrado-encargado de la jurisdicción. " Por último, el padre adoptivo sostiene la autoridad sobre el hijo adoptivo y si el padre natural o antiguo padre paterfamilias como demandado, no lo contradice el magistrado acepta luego como fundada la acción del padre adoptivo o actor adoptante. Resultado así, que de la combinación de estas ventas ficticias otorga la patria potestad por el adoptante". (17)

(16) Ibidem. p. 124.

(17) FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge. 5a. ed. México 1960. p. 203.

"Justiniano, decide que tal acumulación de ficciones se su priman, (mancipatio y la injure cessio) basta una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos pater familias, anotándose en el acta pública para obtener la adopción. (18)

Dentro de las reglas comunes de la adopción el adoptante debe carecer de descendencia, así como tener la pubertad plena y tener por lo menos 18 años más que el adoptado. Los emperadores sólo permiten adoptar a los mayores de 60 años.

Las mujeres no pueden adoptar por carecer de autoridad paterfamilias. Sin embargo, bajo Dioclesiano se le permite a una mujer a la que se le habia muerto sus hijos. Más tarde existen concesiones de este mismo género, (Adoptio in solacium amisorum) bajo las siguientes condiciones:

a).- Que habiendo tenido hijos y los hayan perdido.

b).- Que les sea concedido por rescripto imperio.

c).- Que el adoptado no salga de su familia natural conservando sus derechos de sucesión. Pues la mujer no puede producir a su favor la patria potestad, por ser ésta exclusiva de los varones.

Los esclavos por su calidad especial no pueden ser adopta

(18) Ibidem. p. 204.

dos, aunque una declaración de adopción hecha por el amo implica su emancipación.

Cabe reiterar que como consecuencia de la adrogatio y la adoptio expresada anteriormente, produce una capitis diminutio mínima en el arrogado o adoptado que entra a la familia del que lo arroga o adoptó y sale consecuentemente de su familia propia o de su padre natural. Resultado que en el derecho clásico en la adoptio, el adoptado al salir de su familia natural pierde el parentesco de agnación, para conservar únicamente la calidad de cognado. Pero perdiendo el derecho de sucesión, y en el caso de que su nuevo paterfamilias lo emancipara quedaba desamparado. Para evitar tal anomalía, Justiniano decide que dado que el adoptante siendo un extraño (no ascendiente) no adquiere la patria potestad sobre el adoptado, no saliendo éste de su familia original, adquiere tan sólo derecho a la sucesión del adoptante, pero no respecto de los parientes de éste. Esta adopción fué calificada como adoptio minus plena. "Pero si la adopción es llevada a cabo por un ascendiente (vervigracia. ascendiente materno) que no tenía la patria potestad, entonces la adopción conserva sus anteriores efectos y se le designa como adoptio plena". (19)

(19) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKI Sara. Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax. 6a. ed., México, 1973. p. 40.

Dentro de las especies fundamentales de la adoptio, existen otras distintas variedades por comentar: adoptio extribus-maribus, adoptio in solacium amisorum liber-arum, adoptio testamentaria, adoptio remuneratoria y la adrogatio perscriptum principis.

La adoptio ex tribus maribus, mediante la cual el adoptado era dado en adopción por un paterfamilias que tenia tres hijos. El adoptado tenia derecho a una cuarta parte de los bienes del padre adoptivo, como compensación por la pérdida de los derechos sucesorios en la herencia del padre natural, con respecto a sus hermanos.

La adoptio in solacium amisorum, adopción que fué concedida por primera vez como se comento por Dioclesiano, y que permitia a la madre que habia sufrido la pérdida de sus hijos por rescripto del emperador a título singular, para consuelo de su pena. Pero que en realidad es un sólo reflejo de la adopción puesto que el adoptado únicamente adquiria los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

La adoptio testamentaria, como su nombre lo indica hecha por medio de testamento, a través de la cual se institua heredero al adoptado después de haber fallecido el testador, la voluntad de éste estaba condicionada a la aprobación de los pontífices y a la ratificación por los comicios por curias "De eg

ta manera fué adoptado Octavio por Julio César". (20)

La adopción remuneratoria, mediante la cual se instituye como recompensa por un salvamento o por librar a quien lo hace de cualquier peligro. Es la forma de expresar la gratitud hacia el que había expuesto su vida por salvar la de otro.

Por último, la legitimación *rescriptum principis* que --- tiene su origen en la *adrogatio*, y es en la etapa justineana donde se introduce. Esta formalidad es subsidiaria de la legitimación por subsiguiente matrimonio y se aplica al caso de -- los hijos nacidos en concubinato, cuando no era procedente la *adrogatio*; puesto que ésta en su práctica en sus orígenes como comentamos se realizaba por medio de los comicios (*Lex comitilis*), y en la época imperial por un *rescriptum principis*, -- que permite adquirir la condición de hijos legítimos a los ilegítimos, incluso a los adulterinos e incestuosos. Aún cuando -- por el concubinato en esa época los emperadores cristianos con el objeto de favorecer las uniones regulares permiten al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos de concubinato. "A través de la legitimación *rescriptum principis* la persona por adoptar adquiere la condición de hijo ilegítimo (concubino) a legítimo" (21).

(20) PETIT, Eugene. Loc. cit. p. 114

(21) Ididem. p. 114.

3. Clases y Efectos.

En las legislaciones contemporáneas existen dos especies de adopción: la adopción simple y la adopción plena. Fuera de éstas como se expresa anteriormente, existen instituciones similares, tales como la legitimación adoptiva que en la legislación francesa e italiana denominan "Legitimación por autoridad de la justicia".

La asimiliación, legitimación adoptiva practicada aún por países latinoamericanos (Uruguay, Brasil, y Chile), es censurada por distinguidos tratadistas europeos, puesto que los términos empleados para denominar a esta especie de adopción son impropios, en virtud de que la legitimación adoptiva es una adopción propiamente dicha y la legitimación es el acto por medio del cual se obtiene la regularización del estado civil de un hijo nacido fuera de matrimonio.

En diversas leyes civiles reiterando, se encuentran reguladas a la adopción simple y la adopción plena.

La primera. (adoptio minus plena denominada por el derecho romano y por Justiniano) el adoptado es un extraño para los parientes de quien pretende adoptarlo. Adquiere únicamente el derecho a recibir alimentos y a heredar abintestado, así como a llevar el apellido del adoptante.

En la segunda, el adoptado se incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia de los adoptantes, quedando desvinculado de sus familiares de origen. Se establecen nuevos vínculos entre el adoptado y los familiares de los adoptantes, excepción hecha de los impedimentos matrimoniales que subsisten. Se confiere al adoptado todos los derechos y deberes como de hijo legítimo.

En la adopción simple, se incorpora al adoptado a la familia del adoptante, no se desvincula de su familia de sangre. Este tipo de adopción puede quedar sin efecto. Lo que no ocurre con la adopción plena que es irrevocable.

El alcance de los efectos derivados de la adopción difieren según la clase o tipo de adopción de que se trate.

Así, en la adopción simple o restringida los efectos que de ella nacen, como el parentesco resultante de la misma limita al adoptante y al adoptado. Oponiéndose esta situación jurídica a la familia, como obstáculo para el matrimonio entre adoptante y los descendientes del adoptado.

La finalidad de la adopción es ampliar los lazos familiares como consecuencia de la relación paterno filial que surge.

En las legislaciones que contemplan la adopción plena ésta tiene por objeto impedir la intervención futura de la fami-

lía de origen del adoptado.

En la adopción simple, podrá otorgarse el apellido al adoptado junto con el de la familia, no así en la adopción plena que se ostenta como únicos los apellidos de los adoptantes o del adoptante.

En la adopción plena, la patria potestad se transfiere al adoptante de por vida, no obstante en la adopción simple queda suspendida.

4. Naturaleza Jurídica.

En relación a la naturaleza jurídica de la adopción -- existe disparidad de opiniones al respecto. Algunas veces -- ha sido considerada como acto jurídico y en otras ocasiones se le ha asignado un concreto sentido contractual. De las diversas concepciones destacan, las que consideran a la adopción.

- a) Un contrato.
- b) Un acto jurídico distinto del contrato.
- c) Negocio jurídico familiar.
- d) Institución.
- e) Un acto jurídico complejo de carácter mixto.

a).- La adopción como un contrato. En esta opinión sustentada por los juristas Planiol y Ripert, la adopción aún que ag

to jurídico es: "...una institución con base contractual puesto que reviste el carácter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado, se obligan a pedir y -- aceptar la ratificación judicial". (22)

Está tesis se sustentó en el siglo pasado y comienzos del actual. A la adopción se le consideraba como un contrato sucesorio o como una institución de heredero contractual, es decir "...Circunscribía prácticamente a un derecho de alimentar. De ahí que se le explicara a la adopción, como un mero negocio -- transmitivo de la guarda legal, una institución cercana a la tutela". (23)

Se impugna esta tesis por considerar que si en la figura jurídica de la adopción concurren el consentimiento, objeto y causa requisitos esenciales de todo contrato como lo aducen -- los seguidores de esta postura. Sin embargo, ello no significa que se trate de un contrato, dado que existen actos jurídicos que requieren para su formación esos mismos elementos y no son contratos. Además, el contrato se perfecciona con el simple --- acuerdo de voluntades de las partes, no así la adopción, puesto que requiere para su perfeccionamiento de una resolución ju

(22) PLANIOL, Marcel. Con la colaboración de GEORGES RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil. Ed. Cajica. Puebla, 1946. p. 790.

(23) Diccionario jurídico Mexicano. Edición Instituto de Investigaciones - Jurídicas. UNAM. Tomo I voz: Adopción. México, 1983. p. 104.

dicial; el contrato es oneroso y la adopción no; asimismo, el contrato puede disolverse con la sola manifestación de las partes, no así la adopción ya que en ésta deben llenarse los requisitos exigidos por la ley.

b).- La adopción como un acto jurídico distinto del contrato. Algunos opinan que la adopción es un acto jurídico de derecho público, por la intervención del juez en los trámites de constitución.

Bonnecase, al comparar los términos matrimonio y adopción indica que esta última "...comprende dos cosas distintas: por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción, tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción". (24)

c).- La adopción como negocio jurídico familiar. Analizando la terminología preferida por la doctrina italiana, se dice que la adopción es un acto o negocio de derecho familiar o negocio jurídico familiar.

(24) BONNECASE, Julien. op. cit. p. 569.

"Se rechaza esta tesis por su origen contractual, ya que la adopción requiere para darse como tal, un acto de poder estatal". (25)

d) La adopción como institución. Otros autores conciben -- bajo este epígrafe cambiante a la adopción, aludiendo que corresponde a las proyecciones de orden sociológico que ha adquirido en su rápida evolución.

El tratadista español Fernández Martín Granizo dice:

"La adopción es una forma, una figura o institución del derecho de familia, cuya naturaleza jurídica puede enforzarse o contemplarse al menos bajo dos puntos de vista; el de la adopción propiamente dicha y el de la adopción bajo el prisma del acto adoptivo". (26)

"Esta postura institucionalista también ha sido criticada, dado que no se le da el carácter autónomo sino más bien se le da el carácter de institución familiar". (27)

- (25) SANTI, ROMANO. Diccionario Jurídico. Trad. Santiago Sentis Melende y Marino Ayerra Rendin. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos aires, 1964 p. 19 y sigs.
- (26) Fernández Martín, Granizo. La Adopción. Anuario de Derecho Civil. Tomo XXIV, Fascículo lll, Julio- Septiembre, 1971, Madrid, España.p. 66977.
- (27) Revista del Menor y la Familia. Organó Informativo y de Divulgación del D.I.F., año 1 No. 1, Primer semestre, México 1980, Pág. 227.

e).- La adopción como acto jurídico complejo de carácter mixto. Se indica que la adopción tiene un aspecto de contrato, pues debe concurrir el asentimiento del adoptante y el del -- adoptado, o de sus representantes legales, la que se celebra - entre particulares. Sin embargo, ésta voluntad no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Y en consecuencia, es menester la autorización judicial una vez aprobados los requisitos señalados por la ley, para ser otorgada la autorización pa ra la realización de tal acto.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el acto ju rídico que da lugar a la adopción es consecuencia de la aproba ción judicial. Como afirma Rojina Villegas: "El parentesco por adopción resulta del acto que lleva ese nombre y que para algu nos constituye contrato..." (28)

Como opinamos por lo tanto afirmar, que la adopción como contrato y/o acto jurídico entre particulares no es aceptable dado que la intervención judicial es indispensable para otor-- gar o negar en el acto de adopción, para que surja la creación de ese vínculo jurídico de filiación civil; por otra parte, la causa que da origen a la acción de la adopción es la misma vo- luntad del adoptante que aceptada por el adoptado y sus repre- sentantes legales es un elemento esencial previo y necesario -

(28) Ibidem. p. 229.

que se requiere para que tenga lugar el pronunciamiento judicial para el surgimiento de ese vínculo paterno filial.

Nos adherimos a esta doctrina, pues consideramos que en el acto jurídico de la adopción es esencial para la creación de la adopción, la conjunción de voluntades; es decir, se requiere de la voluntad de los particulares y la voluntad del órgano judicial, situación que deviene de la presencia de un interés público e intereses particulares. Dentro de éstos se encuentra el interés del adoptante netamente afectivo, el cual se conjuga con el interés del Estado. El interés público exige la intervención del órgano jurisdiccional para cerciorarse que este nuevo estado familiar se realice en beneficio del menor. En consecuencia, el acto jurídico de la adopción es un acto complejo o plurilateral de carácter mixto, en el que participan a la vez intereses particulares y del Estado.

5. Elementos y Características.

La adopción, es una de las figuras jurídicas reguladas por las normas jurídicas familiares.

En tal virtud, el acto jurídico que da lugar a la adopción como lo expresamos, es un acto plurilateral de carácter mixto. De estos se desprenden dos elementos esenciales: por una parte, un acto de poder del Estado en cuanto a la autoriza

ción se refiere, un segundo elemento, lo es el asentimiento - del adoptante o adoptantes (en caso de ser un matrimonio) y - del adoptado o el de sus representantes legales y de las personas señaladas por la ley. Es decir, deben concurrir el interés público y el privado, según sea el sistema jurídico y el modelo de adopción de que se trate para su constitución.

Así, en la legislación civil del Distrito Federal deben - concurrir en la adopción o autorizarla:

a).- El soltero o ambos cónyuges, mayores de 25 años que tenga una diferencia de 17 años más respecto del adoptado.

La exigencia de la edad mínima para adoptar, ha venido - disminuyendo gradualmente en los sistemas normativos que con- templan la adopción, que va de 30: verbigracia, en los países- americanos por citar: Ecuador, Uruguay, Chile (Un máximo de 65 en éste), en Venezuela para los hombres y de 28 para la mujer. Bolivia para la arrogación y para la adopción simple 40 años.- En Argentina se señala como mínimo de edad 35 años; Costa Rica y Colombia de 25 años.

En relación a la diferencia de edad entre adoptante y -- adoptado, existe uniformidad de criterios que oscilan entre - los 10 y 20 años como mínimo: verbigracia en Argentina, Brasil, Perú y el Salvador es de 18; de 20 en Ecuador y de 15 en Costa

Rica, Panamá y Uruguay.

b).- Las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; o sea, los padres del menor y, a falta de ellos los abuelos o a quien corresponda su ejercicio.

En casi todos los países hay la tendencia a dar intervención al consejo de protección del menor o instituciones similares, antes de decretarse la adopción.

c).- El tutor del que se va a adoptar, cuando carece de padres y abuelos o estos no pueden representarlo.

d).- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad, ni tenga tutor.

La mayoría de las leyes, considera la existencia de un período de prueba o de ensayo a la adopción, que generalmente es de seis meses y permita al menor adaptarse a su nueva familia.

"Hay países donde el período mencionado es menor, como en Venezuela donde es de tres meses (Ley de Adopción del 2 de julio de 1972, Artículo 26), en otros es mayor, como en Argentina donde el período es de un año (Ley No. 19261 Sobre Adopción del 21 de julio de 1971, Artículo 6). Pero no exige ésta legis

lación plazo alguno cuando se adopta al hijo o hijos extramatrimoniales del adoptante o al hijo de su cónyuge. En Chile el plazo es de dos años, si se trata de menores de 7 años y de 4 si son mayores de esa edad (Ley de Adopción No. 16.346 del 8 de octubre de 1965). Ha sufrido modificaciones posteriores". (29)

e).- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tenga tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección o lo haya acogido como a hijo.

f).- Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento.

Hay también en los sistemas jurídicos normativos que han acogido a la institución, una diversidad de criterios en lo que se refiere al consentimiento del adoptado.

g).- Por último, la autoridad que dicta una resolución autorizando la adopción.

En todas las legislaciones se establecen que la adopción se efectúa, pronunciada o decretada a través de una resolución judicial. (fallo, sentencia o resolución).

(29) Revista del Menor y la Familia. loc. cit. p. 227.

En suma el consentimiento para la adopción deben otorgarlo en primer lugar los padres si se trata de menores, o sus representantes.

En cuanto a sus características que encierra la adopción, podemos señalar las siguientes:

a) Es un acto solemne, por que se perfecciona a través de un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria, pues su objeto no es una controversia sometido a consideración judicial.

b) Es un acto jurídico plurilateral o acto jurídico mixto, puesto que para su constitución es necesario el consentimiento de las personas que intervienen en ella.

c) Es un acto constitutivo, en virtud de que hace surgir la filiación, creando entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones como consecuencia del parentesco filial que surge.

d) Es un acto extintivo en ocasiones, dado que en el momento de la adopción el adoptado que estaba bajo la patria potestad de sus ascendientes, y que consintieron en aquella, no se extinguen los lazos de parentesco: verbigracia, la adopción simple, quedando suspendida la tutela cuando desaparezca entre los supuestos adoptantes y el adoptado. Más sin embargo, en -

otras situaciones los lazos de parentesco se extinguen con su familia de origen: verbigracia, la adopción plena.

e) Como institución familiar produce consecuencias entre-simples particulares (adoptante y adoptado), creando relaciones familiares: padre o madre e hijo, verbigracia, adopción -- simple y en otras acasiones se extienden dichas consecuencias de orden privado a todos los componentes que se integren en el núcleo familiar del adoptante, verbigracia, adopción plena.

f) Por último, es un instrumento legal de protección para los menores de edad o incapacitados mayores de edad (Esta ---- adopción de personas mayores de edad, es cada día más rara y - tiende a caer en desuso), cumpliendo funciones similares de ca rácter público, mediante instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

6. Importancia Actual.

Aunque la adopción, ha sido considerada como una ficción- jurídica y en alguna época diversos tratadistas le han sido -- hostiles, está muy lejos de llegar a desaparecer "...La adop- ción ha recobrado una inusitada importancia en estos últimos - años, hasta el punto que puede decirse que en ella se ha opera

do una especie de renacimiento" (30), dado que la función primordial de la adopción es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio en el seno de una familia a los menores desvalidos. De ello, resulta que los países que la contemplan la hayan consagrado jurídicamente. Importancia que se vislumbra ante el gran movimiento de opiniones que existe a nivel mundial sobre reformas sociales y jurídicas para su perfeccionamiento, con el fin de facilitar y aumentar su aplicación práctica.

Adquirriendo un impulso excepcional especialmente en los países europeos, por el espontáneo movimiento de solidaridad que se extendió en el continente, en favor de los huérfanos de guerra -- después de las conflagraciones (1914-1918 y 1939-1945).

Se procura la participación de organismos de bienestar social y de individuos voluntarios de alta integridad en el proceso de la adopción. Se pretende con ello, realizar una importante labor para contribuir a la felicidad del núcleo familiar.

Entremos ahora a otros de los problemas actuales; con respecto a los menores que son adoptados por los extranjeros y llevados -- hacia los Estados Unidos, con otras intenciones lejos de proporcionales un hogar y de vivir con una verdadera familia. Los menores que son llevados a otros países se enfrentan con un futuro incierto,

Han existido casos de muchos niños que son adoptados y llevados a Estados Unidos para fines pornográficos, otros sufren daños físicos, crueldad y hasta discriminación.

(30) VALENCIA ZEA, Arturo Derecho de Familia en: Derecho Civil. Tomo V. 3a. - Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1970 p.462.

En cuanto al trafico de menores con el fin de extraerles los organos y posteriormente emplearlos en transplantes, existe sí -- unos cuantos casos reportados en paises de Sudamerica, en México -- al parecer todo se ha limitado a una serie de rumores, algunos de los cuales señalan la existencia de hospitales clandestinos especializados en transplantes de organos; localizados en la franja -- fronteriza con los Estados Unidos. Habra que hacer una minuciosa -- investigación sobre si estos sanatorios están cumpliendo con la -- ley sanitaria o no.

De tal manera yo haría un exhorto a las autoridades competentes para que le pongamos más atención a estos fenomenos y no -- los veamos como casos anecdoticas y aisladas.

Una de las soluciones seria evitar las adopciones ilegales, -- acabar con los tramites de adopción corruptos en juzgados familia -- res; reformar los códigos civiles en materia de adopción, estable -- cer mejores sistemas de control en las fronteras, reformar las -- vigilancias en sanatorios y clinicas de maternidad, denunciar a -- los quienes de pronto aparescan con un menor de dudosa proceden -- cia.

Una de las reformas que yo propongo para la adopción es que solo podrán adoptar los mexicanos por nacimiento o por naturaliza -- zación.

Todas estas son algunas de las acciones que podran ayudar a -- combatir el trafico internacional de menores.

C A P I T U L O I I

LA ADOPCION SIMPLE. GENERALIDADES.

CAPITULO II

LA ADOPCION SIMPLE GENERALIDADES

A) La adopción simple.

Antes de iniciar el presente capítulo, conviene señalar - que ante el gran movimiento que sobre la adopción se ha venido desarrollando en estos últimos años a nivel mundial, propugnando la modificación y modernización de esta institución. Y ante el intenso clamor social de ajustarla a las necesidades actuales, diversos grupos de juristas han realizado estudios y proyectos sobre el particular.

Como resultado de lo anterior, en nuestro sistema jurídico por decreto de 23 de Diciembre de 1969 (Publicado en el Diario Oficial de 17 de Enero de 1970) se realizarón, aunque de manera tímida o insuficiente, modificaciones a artículos sobre la materia, que hasta la fecha siguen vigentes; "Lamentablemente las reformas introducidas en el sistema de adopción del Código del Distrito Federal, no fuerón todo lo amplias que se hubieran deseado y reflejan la preocupación de mantener la institución en la forma que tradicionalmente se le dió en la legislación vigente, como si se considerara que los efectos que el Código dió a la adopción, eran inherentes a la institución y - no consecuencia de situaciones históricas transitorias (31)" y ante el alud de reformas que dentro del sexenio Echeverrista - que precedió (1970-1976) en materia familiar, se establece úni

(31) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. La adopción Necesidad de Actualizarse en Nuestro País. Revista jurídica, Tomo II, No. 2, Julio, 1970, México Pág. 23.

ca y sencillamente de detalle a la institución más que de cambios profundos, consideraciones que en ese momento se debieron más que nada, a fines meramente políticos.

Por otro lado, sin olvidar las inquietudes que se plasmaron en los congresos que se suscitaron a nivel nacional e internacional en aquel entonces, sobre la materia de derecho familiar y civil (vgr. Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar en la ciudad y puerto de Acapulco, Gro. del 23 al 29 de octubre de 1977) confrontándose ideas tradicionales y las nuevas corrientes del pensamiento jurídico y cuyo contenido se contempló a la institución; pero con tristeza notamos que se ha dejado a la interperie los deseos de renovarla en la legislación local, modernizándola y acogiendo las experiencias que otras legislaciones han experimentado."Sin embargo, se tuvo la osadía en ese período de establecer la separación jurisdiccional de la materia familiar de lo civil, creando con esto los juzgados familiares y las salas propias de los mismos, por decreto de fecha 30 de Diciembre de 1975 y 5 de Marzo de 1974 - respectivamente" (32)

Manifestado lo anterior, pasemos a esbozar el panorama en estudio de la adopción practicada en nuestro medio, así como -

(32) Cfr. en: Memoria del Primer Congreso Mundial sobre el Derecho Familiar y Derecho Civil. Revista de la UNAM. México 1978. p. 9.

de las modificaciones legislativas aludidas, demostrando a la vez la insuficiencia de las mismas en la medida que se vayan presentando.

.1. Concepto.

La adopción simple, que es la única clase de adopción que contempla nuestra legislación civil, no es fuente del parentesco pero sí una institución del derecho familiar. Se encuentra regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el Capítulo V del Título VII, que comprende el artículo 390 al 410 inclusive. Se rige en cuanto a su procedimiento de constitución, por lo dispuesto por el Capítulo Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ordenamiento civil no define a la adopción. Al hablar del parentesco civil en su artículo 295 señala: "Parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado".

En opinión personal consideramos que la adopción simple es una relación jurídica análoga a la filiación legítima, creada por el derecho entre dos personas fuera de los vínculos de consanguinidad o afinidad. (En el capítulo I generalidades dilucidamos la naturaleza jurídica de la adopción).

2. Requisitos.

Nuestro Código Civil Vigente en su artículo 390 expresa:

"El mayor de 25 años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. El anterior artículo -- acotaba: "Los mayores de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adop--

ción sea benéfica a éste. Una vez manifestado lo anterior, -- iniciemos el análisis de los requisitos que establecen en relación a las circunstancias del adoptante y adoptado que nos reporta el artículo vigente:

a).- Tener de 25 años el adoptante. La edad para poder adoptar se disminuye como se aprecia, en vez de la de 30 que hasta entonces se exigía.

Este primer requisito exige además de la edad mínima asentada para el adoptante, estar libre de matrimonio, como excepción una pareja unida en matrimonio puede adoptar conjuntamente, es decir, no puede adoptar solo uno de ellos. Dentro de este matrimonio, uno de los cónyuges puede adoptar al hijo o hijos del otro cónyuge. No se exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo, basta que uno de los cónyuges cumpla con éste requisito. (Arts. 391, 403 del C. C. V.)

Como dato histórico tenemos que ésta edad mínima requerida y aludida del precepto legal indicado, ha ido disminuyendo. Inicialmente el Código de 1928 la fijaba en 40 años para adoptar. Por decreto del 28 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial del 31 de Marzo de ese mismo año la edad se redujo a 30 como quedo expresado.

Cabe abreviar que existen diversidad de criterios en rela

ción a este requisito en los Códigos de la República. Algunos ordenamientos todavía sostienen como edad mínima para adoptarla de 40 años, otros la de los 30 años y son contados los que exigen la mayoría de edad, tal como la señalaba nuestra Ley de Relaciones Familiares (Vgr. Campeche, Oaxaca y Yucatán, Arts.- 406, 403 y 322 respectivamente). Por último los que se adhieren a la edad señalada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal. (33).

b).- Debe estar en pleno ejercicio de sus derechos el adoptante. Este requisito exige que el adoptante al realizarse la adopción pueda valerse por sí mismo, sin que tenga limitaciones judicialmente declaradas. La Ley determina las personas que no se encuentran en el ejercicio de sus derechos, por lo que el artículo 450 del Código Civil vigente subraya:

"Tienen incapacidad natural y legal;

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

(33) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MUÑOZ, Julio. Panorama de la Legislación Civil en México. Imprenta Universitaria. México, 1960. p. 13 y sigs.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En cuanto este requisito se refiere el legislador lo estableció con toda justificación. Uno de los principales efectos de la adopción es que el adoptante ejerza la patria potestad, y si éste se encontrare dentro de los supuestos del precepto legal citado, indudablemente no podría desempeñarse debidamente ocasionando graves perjuicios al adoptado.

c).- Que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado.- En relación con este requisito que preceptúa el propio artículo en comentario, de su correlativo 391 versaba:

"Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo". Actualmente de su texto original versa: El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges - cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando - menos". Se observa que el legislador lo preciso con mayor amplitud en tratándose de matrimonios. (C.C.V. D.F.)

Este requisito, opinamos que el legislador lo hace pre-

viendo la manera de cumplir con una de las finalidades de la adopción, que es la ficción de la paternidad. Además, con el fin de que el adoptante sea una persona de respeto y que implique obediencia para el adoptado, y se le pueda proporcionar a éste la debida, educación y los buenos principios que deben enseñar los padres responsables a sus hijos.

Por lo tanto, debe mantenerse la diferencia de edad misma que es semejante a la mínima que se guarda normalmente entre padres e hijos legítimos. En este aspecto y siguiendo el principio romano "adoptio naturam imitatur", queda ampliamente justificado, pues respetando esa diferencia de edad se produce una mayor semejanza al parentesco natural; así esta ficción jurídica que es la adopción cumple con más acierto su cometido.

d).- Que el adoptante tenga medios económicos. El o los adoptantes deben acreditar ante el juez que tienen medios bastantes para la subsistencia y educación del menor o para el cuidado y subsistencia del incapacitado, probando además, que en el otorgamiento de esos beneficios actuarán como si se tratara de hijos propios.

e).- Que la adopción implique beneficios para el adoptado. En cuanto a este requisito, consideramos que el adoptado al cambiar de vida se le debe de proporcionar beneficios, los cuales desde el derecho romano hasta nuestros días el legislador-

siempre se ha preocupado porque se alcancen, procurando que la adopción sea benéfica para el adoptado.

f).- Personas de buenas costumbres. Los adoptantes deben acreditar que son personas de buenas costumbres.

g).- Por último, cabe agregar que para que se pueda realizar la adopción deben otorgar su consentimiento las personas - que intervienen en ella. El artículo 397 del Código Civil vigente indica:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar:

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

Iv.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En cuanto este requisito el legislador precisó con mayor amplitud la fracción que el texto anterior establecía:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- -----;

II.- -----;

III.- Las personas que hayan acogido durante seis meses - al que se pretende adoptar y lo trate como hijo cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor". (Es una referencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, Art. 223, fracción III).

Resultando que interpretativamente la ley vigente precisa lo que había quedado obscuro en el Código, determinando la exigencia del período, por aquellas personas que han acogido a un menor y puedan ser oídas en el juicio de adopción. Es decir, - que éste acogimiento haya durado un número de seis meses; esto para concordar esta facultad con el tiempo que se requiere para el abandono de los hijos por parte de los padres, y esto haga que se pierda la patria potestad, en correlación y de conformidad con el artículo 444 fracción IV, y que a la letra dice:

"La patria potestad se pierde:

I. - - - - -;

II. - - - - -;

III. - - - - -;

IV. - Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis me ses".

En cuanto se refiere al último párrafo del artículo 397 - expresado, el legislador consigno inteligentemente que el menor al que se pretenda adoptar y que haya cumplido 14 años de edad, debe emitir su consentimiento; puesto que de su voluntad depende en gran éxito que pueda resultar de las relaciones entre éste y el adoptante; ya que puede darse cuenta de los beneficios o perjuicios que le aporte la adopción. (La Ley Sobre Relaciones Familiares requería que el adoptado tuviera más de 12, Art. 223 fracción I).

Cabe añadir también, que en cuanto a los requisitos del artículo 390 reformado se suprime el del requisito de ausencia de descendientes para adoptar que exigía el anterior precepto-legal a las reformas; o sea, la existencia de uno varios des- descendientes legítimos o naturales, ya no es impedimento para la

adopción. En el mismo sentido precisa lo que había quedado obscuro y reservado a la interpretación del régimen anterior a -- las modificaciones, que podrían adoptarse uno o más menores. -- Sin embargo, no se aclara si puede ser en un sólo acto o en actos sucesivos, por lo que consideramos que puede adoptarse en el mismo sucesivamente a dos o más incapacitados, pero opinamos que es criticable la posibilidad de adoptar a un menor con juntamente con un incapacitado, situación que no sólo el juez debe resolver, sino que creemos de igual manera la necesidad - del asesoramiento de gente capacitada en el ramo, para que con dicha orientación el juzgador dictamine sobre dicho supuesto.

Sólo nos resta agragar que en casi todos los requisitos, - que se contemplan en el Código Civil vigente, estamos de acuerdo, ya que intervienen todas las personas que en su orden correcto y como se puede observar, dicho consentimiento juega un papel importante, toda vez que esas personas tienen un interés que es el procurar el bienestar y los beneficios que puedan resultar a favor del menor o incapacitado.

3. Características.

Las características que presenta la adopción simple, siguiendo el criterio del maestro Galindo Garfias, son:

Es un acto solemne, porque para su existencia se requiere

de la voluntad de los pretendientes, se exprese de conformidad al procedimiento establecido en el Código de la materia. (Código de Procedimientos Civiles, arts. 923 a 926).

Es un acto plurilátero, porque intervienen como quedó asentado en los requisitos anteriormente descritos más de dos voluntades; es decir, el de las personas que pretendan adoptar (adoptantes), el del adoptado si es mayor de 14 años y el del representante legal de éste (o sea, el que ejerce la patria potestad o el tutor), el de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público si es un incapaz abandonado.

Es un acto mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

Es un acto constitutivo, porque crea una filiación semejante a la legítima entre adoptante y adoptado, y da lugar a la patria potestad la cual asume áquel, como derivación del lazo de filiación.

Es un acto eventualmente extintivo de la patria potestad y además una forma mediante la cual el adoptante entra en ésta. Aclarando que el adoptado no se desliga completamente de su familia de origen, puesto que conserva íntegros sus derechos respecto de la natural. (La patria potestad se comparte cuando -

uno de los cónyuges adopta al hijo del otro). Es necesario reglamentar la relación creada entre adoptante, adoptado y los parientes del o de los que adoptan, entrándose de menores expositos o huérfanos.

Por último es un instrumento legal de protección que se asemeja a la tutela representando y protegiendo al menor. Sin embargo, es insuficiente dicha finalidad protectora, pues se requiere romper los vínculos biológicos y jurídicos de los menores totalmente desprotegidos.

4. Efectos relacionados a:

a) . Parentesco.

De acuerdo con el artículo 292 del Código Civil vigente - que dice:

"La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil". Se deduce en correlación del precepto normativo citado (fuente jurídica normativa) que la adopción crea un parentesco denominado civil como lo manifestamos al principio del presente capítulo y que existe únicamente entre adoptante y adoptado. (Art. 295). De lo que resulta también, que la misma constituye el impedimento para la celebración del matrimonio entre los sujetos adoptante y adoptado; empero, ésta prohibición no es total dado que el matrimonio pue

de celebrarse una vez extinguido previamente el vínculo que los une.

Reiteramos, pese al lazo jurídico que surge entre adoptante y adoptado aún subsisten derechos y obligaciones de éste último con sus ascendientes naturales.

En relación con este punto como sabemos, la finalidad primordial que persigue la adopción es la de pugnar por la socialización de los menores que no se encuentran muy desahogadamente en el seno de su familia, o el de los abandonados o recogidos en los establecimientos benéficos; así como también la de culminar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos. Propósito que tiende a equiparar lo más cerca posible la situación de un hijo adoptivo con la de un hijo legítimo, determinando la mayor ruptura de los vínculos originales del adoptado con su familia. Sin embargo, esa limitación de derechos y obligaciones resultante de este parentesco, aún cuando el menor adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante, se adecua perfectamente para el supuesto de un menor que todavía conserva a su familia de origen, no así, cuando se trata de menores abandonados, siendo que de la adopción ordinaria practicada en nuestro medio no lo beneficia grandemente en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar.

Es necesario reglamentar la relación creada por la adop--

ción entre el adoptado y los parientes del adoptante, rompiendo los vínculos biológicos y jurídicos con su familia original.

b) Patria Potestad.

El artículo 425 del Código Civil vigente dispone:

"Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de éste Código".

Ahora bien, el artículo 419 determina:

"La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán las personas que lo adopten". Es importante manifestar que en cuanto a su correlativo de éste precepto decía:

"Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo". Ahora expresa, "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptante, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

"Cabe resaltar en relación a este último precepto ----

que el legislador preciso con mayor amplitud lo que habfa quedado obscuro y reservado a la interpretación en el Código; es decir, en lo que concierne a que si el adoptante estuviera casado con alguno de los progenitores del adoptado, este derecho se compartiría por ambos cónyuges." (34)

Conviene aclarar también, antes de seguir adelante con nuestra exposición, que el menor o incapacitado pueden hacerse representar en la celebración de la adopción, dado que la ley no se los prohíbe, y es el tutor quien en nombre y representación del adoptado emite la voluntad, pero también, es cierto que quienes declinarón la tutela (padre o madre superviviente) deben de autorizarla en última instancia (Arts. 23, 397 fracc 11 y 470 C.C.V.).

Resulta que de lo manifestado, el o los adoptantes adquieren la representación, la administración y la mitad de los bienes del menor adoptado (excepto los que éste haya adquirido por su trabajo) como titulares de la patria potestad. (Art. 430 C.C.V.). Así como también administrará como tutor legítimo el adoptante si el adoptado es un incapacitado y lo representará en Juicio y fuera de él. (Art. 537 fracc. IV y V).

Para el supuesto de la representación legal o la patria -

(34) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. loc. cit. p. 43.

potestad del adoptado por el adoptante, no cabría duda alguna según de lo anteriormente expuesto. Sin embargo, el problema se puede plantear si se da el caso de la extinción de la adopción respecto a los adoptados, y es acerca de a quien corresponderá ejercitar este último derecho. Indiscutiblemente el artículo 408 resuelve en ese sentido al determinar:

"El decreto del juez deja sin efectos la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éstas". Siendo que la patria potestad correspondería ejercerla nuevamente los padres o abuelos que consintieron en la adopción y posteriormente en la revocación de la misma. (Art. 405-fracc. I C. C. v.)

c.) Impedimentos para Contraer Matrimonio.

El artículo 157 del Código Civil vigente previene:

"El adoptante no puede contraer matrimonio con adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Esta disposición ha sido establecida con el deseo de conservar a través de una figura jurídica como es la adopción, - vínculos semejantes a los consanguíneos entre adoptante y adoptado. Dicho impedimento no es absoluto, como indicamos al hablar del parentesco, dado que el matrimonio podrá celebrarse -

extinguendo previamente el vínculo que los une. "Sin embargo, en relación a dicho impedimento para contraer matrimonio conviene hacer la observación, en cuanto se refiere a su interpretación, que contradice el artículo 295. Pues según éste precepto, si el parentesco civil sólo existe entre adoptante y adoptado y no se extiende a sus parientes consanguíneos, de lo cual resultaría que si podría darse el supuesto de un matrimonio válido entre padre adoptivo y los descendientes del hijo adoptivo".(35)

(35) PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama Editorial, S.A. México 1984, Pág. 35.

C A P I T U L O I I I

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCION PLENA CON
OTRAS LEGISLACIONES.**

CAPITULO III
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCION PLENA
CON OTRAS LEGISLACIONES.

A) La Adopción en Francia.

1.- Introducción.

En Francia se reglamento la Institución de la Adopción procurando crearle al adoptado una situación similar a la del hijo legítimo, sobre todo en aquella de la forma de adopción que se llama Legitimación Adoptiva, y que es una de las dos que se contempla en la legislación Civil Francesa.

Lo anterior se basa en que la filiación legítima y la natural resultan del vínculo de la sangre y son englobados dentro de la clasificación común de filiaciones naturales *Latu-sensu*, o de filiación por la sangre, pues unicamente nace de la voluntad.

Los redactores del Código Civil Francés, titubearon mucho para admitir esta institución, que posteriormente fúe aceptada -- por influencia de Napoleón; y es así como viendo en la adopción un contrato, exigieron que el adoptado fuera mayor de edad, a -- fin de que pudiera otorgar un consentimiento válido.

Ahora, bien la adopción en el Código Civil Francés, era en realidad un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear la filiación, se estaba lejos del deseo del primer Consúl "El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos". (36)

(36) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Loc Cit. pag. 29

Después de la primera guerra de 1914 a 1918, se pensó en hacer de la adopción una institución capaz de aportar un sostén a los huérfanos de la guerra. La Ley de 19 de Julio de 1923 transformó con esa finalidad la adopción; los requisitos fueron simplificados; fué posible la adopción de los menores; sus efectos se hicieron más completos: el adoptante adquiría la patria potestad sobre el hijo adoptado. Las adopciones pasaron de un centenar por un año a un millar.

Viene el decreto del 29 de Julio de 1939, llamado Código de la Familia, simplificando sus requisitos y aumentando sus efectos, permite el Tribunal Civil pronunciar la ruptura de los vínculos entre el hijo y su familia de origen. Esta Ley junto a la adopción, crea una institución más perfecta, que coloca al hijo en una situación muy parecida a la del hijo legítimo: La legitimación Adoptiva.

Existe así en el Derecho Francés dos tipos de adopción: La Adopción simple y la legitimación adoptiva; las cuales por sus características propias estudiaremos primero la adopción simple y posteriormente la legitimación adoptiva.

2.- La Adopción Simple.

a) La Naturaleza Mixta de la Adopción.

Los hermanos Mazzeaud, sostiene que la adopción es un acto de naturaleza mixta: un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez.

Es un acto voluntario bilateral, por lo que requiere del consentimiento del adoptante y del adoptado. Los redactores -- del Código Civil Fránces, habían subrayado este carácter al -- exigir que el adoptado fuera mayor de edad; hoy día es posible la adopción de menores, al consentir por ellos su representante legal.

La adopción es algo más que un simple acto voluntario o -- que un contrato; es una institución en la que aunque las partes son libres para comprometerse en la adopción no lo son --- para regular sus requisitos y efectos; ya que es el legislador el que los fija imperativamente.

En virtud, de que la adopción no está creada por el sólo-encuentro de voluntades; el legislador ha querido que se ejerza un control serio, y no solamente tiene el tribunal Civil - calidad para verificarlo respecto al cumplimiento de las condi ciones legales, sino que debe averiguarse si la adopción está- fundada en justos motivos y si presenta ventajas para el adop- tado. La resolución del tribunal, t*a*ene pues una importancia ca pital.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto cabe de finir a la adopción simple u ordinaria: " Como un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un -- vínculo de filiación entre dos personas, cuyos requisitos exigidos por el legislador deben ser cumplidos" (37)

Entremos al estudio de los requisitos de la adopción simple .

b) Requisitos de fondo.

Los redactores del Código Civil Francés, vierón en la adopción, por una parte, un acto voluntario; por la otra un sucedáneo de la filiación por la sangre. Bonaparte insistió mucho sobre esta última idea sosteniendo que: Si la adopción no hace -- que nazca, entre el adoptante y el adoptado, los efectos y sentimientos de padre y de hijo, y convertirse en una imitación -- perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla". (38)

La ley de 1923, por una parte enfocó la institución de -- otro modo: en primer lugar contemplo el aspecto caritativo exigiendo que la adopción fuera favorable al interés del hijo, el deseo de extender esa finalidad, fue lo que inspiró al legislador al respecto, señalando como requisito de fondo para la adopción los enmarcados en los artículos 344, 346 y demás relativos del Código Frances los cuales són:

(37) MAZEAU, Jean, León. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. III trad. de Luis Alcalá ZAMORA y CASTILLO. Ediciones Jurídicas. - Europa-America. Buenos Aires 1959. p. 553.

(38) Idem.

- 1.- El consentimiento del adoptante, así como el del adoptado.
- 2.- La falta de descendencia legítima.
- 3.- La edad de los adoptantes y diferencia de edades.
- 4.- La prohibición de adopciones acumulativas, excepto --- cuando es realizada por cónyuges.

c) Requisitos de forma.

Conforme a los artículos 353 al 359, la adopción es un acto solemne, ya que tiene lugar el Juez que tramita y resuelve - el caso; y además es objeto de una publicidad, para llevarla a - conocimiento de los terceros, a través de una audiencia pública.

d) Efectos de la Adopción Simple.

El artículo 365 del Código Civil Francés, precisa que la - adopción no produce sus efectos entre las partes sino a partir - del auto o de la sentencia de homologación.

Por lo anterior tratemos de establecer una relación de los efectos de la adopción simple:

- 1.- Nombre; por medio de la adopción se confiere el apellido del adoptante al adoptado.
- 2.- Patria Potestad; la patria potestad la ejerce el adop - tante sobre el adoptado y no retorna a los padres por -

sangre, sino en caso de fallecimiento del adoptante. - tiene además el adoptante; en su caso la facultad de - consentir en el matrimonio del adoptado.

3. Parentesco; crea un parentesco entre adoptante y el --- adoptado, que se extiende a los descendientes del adoptado. Sin embargo, el adoptado y sus descendientes son extraños a los parientes del adoptante, por que no --- existe un vínculo jurídico que los una.
4. Existe una obligación alimentaria recíproca, entre el adoptante, de una parte y del adoptado y sus descendientes, por la otra.
5. Sucesiones; el adoptado y sus descendientes legítimos- tienen, en la sucesión del adoptante, los derechos de un hijo legítimo. Pero el adoptante no es llamado a la sucesión normal del adoptado, tiene sólomente derecho de reversión o sea, el derecho de recuperar en el momento de la muerte del hijo que no deje descendencia - legítima, los bienes que él haya donado y que se encuentren en la sucesión.

3.- La Legitimación Adoptiva.

a) El aspecto original de la Legitimación Adoptiva.

A fin de dar una satisfacción más completa a las personas que desean adoptar y para multiplicar las adopciones, los redactores del Código de la familia (Decreto-Ley del 29 de Julio de 1939) y de la Ley de 8 de Agosto de 1941, que lo ha modificado, han creado una forma muy original de adopción denominada Legitimación Adoptiva.

Para asimilar verdaderamente la legitimación Adoptiva de la filiación legítima, ha sido necesario modificar profundamente la fisonomía de la adopción.

b) Bases para que proceda la Legitimación Adoptiva.

1. Que los adoptantes estén unidos en matrimonio.
2. Que sea irrevocable.
3. Que solo sea posible para los niños de corta edad
4. Que rompa automáticamente todo vínculo con la familia de origen
5. Que crea, entre hijo y las familias de los adoptantes verdaderos vínculos de parentesco.

c) Requisitos de la Legitimación Adoptiva.

1. Requisitos de fondo.

Sólo se necesita el consentimiento de los adoptantes; no se exige el del hijo o de su representante legal, ni el de su familia.

Los adoptantes deben estar casados y no separados de cuerpos; no deben tener ni hijos ni descendientes legítimos de ellos. Deben tener 40 años de edad; sin embargo, si llevan casados más de diez años sin haber tenido hijos del matrimonio, basta con - que uno de ellos tenga 35 años.

El adoptado debe tener menos de cinco años; debe estar abandonado por sus padres o deben los mismos haber muerto o ser desconocidos. Que la Legitimación Adoptiva presente justos motivos y ventajas para el adoptado.

2. Requisitos de forma.

La Legitimación Adoptiva no implica ningún acuerdo de voluntades, a diferencia de la adopción simple, no tiene nada de contrato, es únicamente un acto judicial. El Tribunal Civil es el que pronuncia la adopción; crea el vínculo, a petición de los adoptantes: La Legitimación Adoptiva no puede resultar más que de un fallo pronunciado a instancia de parte en audiencia pública, (Art. 369 del Código Civil Francés).

La publicidad de la resolución de Legitimación Adoptiva es sumaria. Consiste en una simple mención al margen del acta de nacimiento del niño.

d). Efectos de la Legitimación adoptiva.

1. La Legitimación Adoptiva es Irrevocable.

2. En las relaciones entre el adoptado y los adoptantes, el hijo se encuentra, en todos los aspectos, en la -

situación de un hijo legítimo; además nace un derecho de sucesión recíproco; el hijo toma el apellido del adoptante, y sus nombres propios pueden ser cambiados.

3. El adoptado ingresa a la familia de los adoptantes, empero, no existen en principio, obligación alimentaria y legítima recíprocas entre el adoptado y los ascendientes de los adoptantes; no sucede de otro modo sino en relación con los ascendientes que se han adherido a la adopción.
4. El hijo pierde todo vínculo con su familia de origen. Únicamente: subsisten los impedimentos para el matrimonio.

B) Legislación Uruguaya.

Inspirandose en los antecedentes de la legislación francesa, Uruguay fué el primer país en América Latina que acogió la institución de la adopción con efectos plenos, con la denominación "Legitimación Adoptiva" que los franceses le habían asignado antes de la ley del 11 de Julio de 1966. Por ley número - 10.674 del 20 de Noviembre de 1945. Uruguay introdujo la institución comentada sufriendo modificaciones años más tarde por ley número 14.759 del 5 de Enero de 1978.

La ley en referencia establece en su artículo 10 (modificado por la ley número 14.759) que la legitimación adoptiva, será en favor de; los menores abandonados, menores hijos de padres desconocidos, hijos reconocidos por uno de los legitimantes o pupilos del Estado.

"A diferencia de la legislación francesa, la guarda o tenencia del menor por adoptar no se exige necesariamente que esté declarada judicialmente. Puede ser una tenencia de hecho, la cual habrá de probarse hasta antes de la etapa probatoria para facilitar el procedimiento legitimatorio". (39)

Originalmente la legitimación adoptiva se aplicaba a los menores de 18 años, pero la nueva disposición del 5 de Enero de 1978 marca el límite de edades hasta los 21 años para que los menores puedan ser legitimados. (Art.10 inciso 5)

(39) BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Op. Cit. Pág. 857.

Para los efectos de adoptar a un menor abandonado, se exige para cuando los futuros adoptantes hayan tenido bajo su guarda - al menor con el fin de adoptarlo, con un período mínimo de un -- año a efecto de concordar con la declaración de la pérdida de la patria potestad en que incurren los progenitores, sin embargo, - deberá ser demostrado en forma irrefragable y que a instancia de los adoptantes la hayan promovido, (art. 285, inciso 7, arts. 1 y 10 inciso 4 y 10 respectivamente de la Ley número 10. 674).

"Para el supuesto menor huérfano de padre o madre no es necesario seguir el juicio de la pérdida de la patria potestad, -- basta con probar el hecho de las muertes de los progenitores con las respectivas actas de defunción; se excluyen los casos de los menores huérfanos, cuando conserven parientes consanguíneos --- (abuelos, tios, etc.) y estén amparados por éstos y crecieren -- en armonía y aquellos velen por estos" (40)

Se da la posibilidad de adoptar al hijo o hijos por uno de los adoptantes como para los casos concretos de madres solteras las cuales una vez que han reconocido a su menor hijo; contraigan nupcias con persona distinta del padre del menor; pues se considerara absurdo se pudiera legitimar a un extraño y no al - hijo biológico de uno de los solicitantes.

Para los efectos de legitimar adoptivamente, a los pupilos del Estado, la ley anterior del 20 de Noviembre de 1945 establecía que podían ser adoptados los menores cuando por situación -

(40) Ibidem, Pag. 843.

total de abandono por parte de los padres alcanzase a más de 3 años, aún cuando la Ley número 14.759 de 1978 no se especifica el período de abandono para éstos menores, se interpreta que rige el plazo de un año como se aplica para los otros supuestos de menores susceptibles de ser adoptados.

Se exige como requisito de edad para los futuros adoptantes la de 30 años como mínimo manteniéndose éste conforme se establecía en la anterior Ley de 1945, con la salvedad de que conforme a la Ley modificatoria de 1978 el Juez tiene facultad discrecional para reducir dicha edad, en los casos que por excepción alguno o los dos legitimantes no fuesen mayor a los 30 años, pero siempre y cuando no mediara oposición por parte del Ministerio Público.

Al igual que la legislación francesa se exige una diferencia de edad entre los adoptantes de 15 años para ambos conyuges, pudiéndose reducir hasta un límite que se considere razonable que el adoptado pueda ser hijo de los adoptantes.

Se permite adoptar más de un menor en el régimen de legitimación adoptiva, siempre y cuando oscile el nacimiento un mínimo de 180 días entre cada uno de los menores por adoptar. -- (Art.2 de la Ley número 13.207 del 17 de Noviembre de 1963).

El procedimiento de la legitimación adoptiva, se presenta por escrito ante el Juez letrado de menores, excepción para él-

caso de viudo que puede ser verbal; ofreciéndose las pruebas -- conducentes: Documental copia de actas de nacimiento, testimonial, pericial. Se agrega al expediente cuando proceda el acta de tenencia y ó pérdida de la Patria Potestad.(Probanza).

De las pruebas presentadas, el Juez ordena su diligencia-- miento, así como también las probanzas que juzgue necesarias pa-- ra cerciorarse de los hechos. Se rinde informe de la inspección del menor; el Juez levanta el acta y la agrega al expediente, -- dicha inspección consiste en recabar los domicilios de los pre-- suntos solicitantes, en especial a los espacios destinados al -- menor, indagación que se desarrollo en los hechos proporcionados por los vecinos; así como todas las circunstancias de la propia diligencia. (Ley número 10.674 Art. 2 inciso 7).

El Ministerio Público tiene un papel importante puesto que si en alguna de las diligencias llevadas acabo, tienen dudas, -- es parte obligada a solicitar las probanzas especiales y rendir informe dentro de un plazo perentorio de diez días. (Ley número 10.674, artículo 2 inciso VIII).

Por último, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelve la legitimación adoptiva, puede el solicitante efectuar la inscripción del menor adoptado en el Registro Civil como hijo legi-- timo inscrito fuera de término (Art.3, inciso X). En el acta no se hace mención alguna al juicio, su texto es el de costumbre -- (Art.3 inciso II). El testimonio de la sentencia se archiva.

C) Legislación Española.

1.- Introducción.

La adopción en España se encuentra regulada en el Código Civil Español de 1892, advirtiéndose claramente las reminiscencias del Derecho Romano, en atención sin duda, a la gran influencia que aún se palpa en varios Códigos sobre la materia que es objeto de nuestro estudio, y en realidad, ninguna variedad notable tampoco ofrece la presente legislación en relación con los elementos de la adopción ya examinados en el Derecho Francés, por lo que sólo mencionaremos lo más importante.

Lo anteriormente expuesto es con la finalidad, de observar la regulación que existía en aquel tiempo, y comparar la legislación actual, y que aprovechando las tendencias internacionales de reformas a la institución de la adopción; España también reformo su Código Civil implantando y regulando la adopción simple que ya existía y la adopción plena que fue producto de esas reformas provocadas por la necesidad de enfrentarse a una realidad social canalizada jurídicamente.

Entremos al análisis de la adopción simple, posteriormente comentaremos la adopción plena.

2.- La Adopción Simple.

a) Concepto.

Adopción: "Finge la procreación; es pues, una ficción jurídica por medio de la cual se supone que una persona es hijo de otra, con la cual no está unida por vínculo alguno de parentesco" (41).

b) Su Regulación en el Código Civil de 1892.

En este Código se pierde la distinción que se hace en la Ley de las Siete Partidas entre arrogación y adopción, estableciéndose como única figura la adopción con similitud a los principios Franceses, estableciéndose en dicho Código conforme al artículo 176 la obligación recíproca de darse alimentos entre adoptante y adoptado; así mismo el artículo 173 del Código mencionado establece que pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y tengan la edad de 45 años; existiendo una diferencia de quince años entre él y el adoptado.

Ahora bien se prohíbe la adopción conforme al artículo 174- a los eclesiásticos; a los que tengan descendientes legítimos o ilegítimos; al tutor respecto de su pupilo, cuando no le han sido aprobadas las cuentas; y al cónyuge sin consentimiento de su consorte, existiendo sólo una excepción y es que los cónyuges pueden adoptar conjuntamente.

En la escritura de adopción de que habla el presente Código

(41) CASTAN TOBENAS, José Derecho Civil Español Común y foral. Tomo II. Vol. 8a. Edición. Instituto editorial Reus. 1966.

en su artículo 175, se concede el derecho al adoptado de usar el apellido del adoptante, lo podrá agregar a su nombre; y de acuerdo al artículo 177 no hay derecho de sucesión a menos que se haya establecido en la escritura constitutiva de la adopción; así mismo el adoptado conserva todos sus derechos derivados de su familia natural.

Conforme al artículo 180 del Código Civil español, el adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro siguientes años a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, cabe hacer la observación que este Código en estudio contempla la adopción de menores de edad, mayores de edad e incapitados.

La secuela del procedimiento se divide en tres etapas: La primera, se forma el expediente con la comparecencia de los interesados quienes manifiestan su consentimiento, información de testigos, dictamen fiscal y resolución judicial (Art. 1825 a 1831 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Segunda.- Obtenida la aprobación judicial, se otorga la escritura pública en la cual se hacen constar los principios bajo los cuales regirá la adopción. (Art. 179 del propio Código).

Tercera.- La escritura aludida se inscribe en el Registro Civil que corresponda (Art.179 del propio Código).

Visto todo lo relacionado a la Adopción Simple, pasemos al estudio de la Adopción Plena, la cual fue implantada con la Ley - del 4 de Julio de 1970.

3.-Ley de Adopción del 4 de Julio de 1970.

En este aspecto, España ha sido afectada senciblemente respecto a la tendencia internacional de reformas a la Institución - de la adopción.

Ya que con larga tradición legal en la materia, la regula-- ción en el Código Civil había sido más bien simbólica, más anecdó-- tica que real, sin que pueda en tal sentido criticarse, por que - correspondía a los afanes de su tiempo, ya que como señala ---- SCAEVOLA, "si la costumbre nacional debe ser el molde en que ha - de fundir la Ley, los preceptos que de ella se ocupan huelgan en el Código". (42)

Pero, llegado el momento, España se une, y hasta podemos de-- cir que con cierto carácter de protagonismo, a la general tenden-- cia reformista. Primero, con la Ley de 24 de Abril de 1958 que, -- aún que llegada con (alguna tardanza), vino a significar, en ---- cuanto a su contenido, unas pautas de comportamiento para otras - legislaciones, (a las que se anticipo el legislador español, si es que no llegó a inspirarlas).

(42) ARCE Y FLOREZ VALDEZ Joaquín. Revista de Derecho Privado. El abandono y su Declaración Judicial en orden a la Adopción de Menores Abandonados. Mayo 1978.

Y al cabo de poco más de diez años, la Ley Española la encontramos nuevamente en trance de modificación por la Ley de 4 de Julio de 1970, lo que (no sería justo estimar como fracaso) de aquella regulación, sino como signo de la especial atención que nuestro país siempre ha prestado, por las circunstancias que fueren al (viejo y enigmático instituto de la Adopción).

4.-Su regulación en la Ley antes mencionada.

CAPITULO V
De la adopción
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 172.- La Ley reconoce dos clases de adopción: la plena y la simple.

Art. 173.- La adopción requiere la autorización del juez -- competente con intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 174.- En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del Consejo de Familia--prevenido en el artículo anterior.

Art. 175.- Autorizada la adopción por el Juez, se otorgará escritura pública y se inscribira en el Registro Civil correspondiente.

Art. 176.- En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la Ley, al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo.

Art. 177.- La adopción es irrevocable.

SECCION SEGUNDA
De la adopción Plena.

Art. 178.- Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consumo y lleven más de cinco años de matrimonio; las personas en estado de viudes; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo de su consorte, y el padre o madre al propio hijo natural reconocido.

Art. 179.- El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos.

SECCION TERCERA
De la Adopción Simple.

Art. 180.- La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la sección primera del presente capítulo.

En la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, también podrá convenirse el uso de los apellidos de ambas procedencias, en cuyo caso se establecerá el orden en que hayan de usarse. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos.

"El hijo adoptivo ostenta en la herencia del adoptante la misma posición que los legítimos si no concurre con éstos, con la limitación establecida en la regla tercera del artículo anterior. en caso de concurrir, le corresponderá una cuota igual a la mitad

de la legítima ~~extric~~ta de los hijos legítimos. Si concurren hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos, recibirán éstos el mismo trato que aquellos. El adoptante ocupa siempre en la sucesión del hijo adoptivo una posición equivalente a la del padre natural".(43)

(43) INFORMACIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA; Número 304. Enero-Marzo 1970. Madrid.

D) La adopción en el Código Civil Vigente para el
Distrito Federal.

Para poder introducirnos en el campo jurídico, de la institución de la adopción, es necesario que comentemos primero sus antecedentes.

En primer lugar mencionaremos a la institución de la filiación, posteriormente a la Patria Potestad y a la tutela; para que de esa manera podamos comprender el sentido jurídico que el legislador a querido darle a la adopción.

1.-La Filiación.

Como primer punto. debemos definir a la filiación: "Que es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otro". (44)

Visto lo anterior podemos decir que la fuente principal de la familia es la filiación, considerada como el punto de partida del parentesco; en donde la filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación, del cual el derecho deriva un conjunto de relaciones jurídicas.

Ahora bien, el Maestro Rojina Villegas, considera que la: --- "Filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procrea--- ción, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos biológicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en cu

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1985. p 433.

ta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente de tal manera que durante el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias".(45)

La filiación nace de tres maneras:

1. Por matrimonio, es decir que se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley.
2. Fuera de matrimonio:
 - a) Por reconocimiento del padre.
 - b) Por imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado interpuesta -- por el hijo del representante legal.
3. Civil o Adoptiva, la cual se establece por el acto de la adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

Ahora bien, como ya lo anotamos la filiación es una forma de parentesco y sus consecuencias jurídicas son:

1. Derecho-Deber de alimentos.
2. Derecho al nombre.
3. Derecho a la Patria Potestad.
4. Tutela Legítima.
5. Sucesión Legítima.

Visto lo anterior podemos decir que el parentesco nacido de

(45) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General-Personas-Familia. 2a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1976.p.655.

la filiación legalmente establecida, y sancionada por la ley, - da paso a la institución de la patria potestad, que es establecida por el derecho, con: "La finalidad de asistancia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos fuera de él, o de hijos adoptivos" (46)

2.- La patria potestad.

Conforme a lo visto en el apartado anterior entremos al estudio de esta institución y que mejor que sea através de lo que considera PLANIOL de ella de la siguiente manera: "Como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones como tales".(47)

Sara Montero establece que la "patria potestad" es la -- institución reguladora de las relaciones entre padre e hijos, - mientras éstos no han alcanzado la edad necesaria para bastarse a sí mismos".(48)

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la patria potestad en nuestro derecho, es una función que se ejerce -

(46) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General Personas- familia. 2a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1985 p. 665

(47) PLANIOL, citado por Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 656.

(48) MONTERO DUHALT, Sara Loc Cit. p. 342.

por los padres en interés público, para hacer posible el cumplimiento de las finalidades superiores de la familia, en favor de los hijos; es decir que corresponde su ejercicio a los progenitores respecto de los cuales ha quedado establecido legalmente la filiación (consanguínea o civil).

En virtud, de la función propia de la Patria Potestad (la protección de los menores hijos), a la fuente u origen de la -- Institución (la Filación) y a la naturaleza de ella (cargo privado de interés público), y con fundamento en el artículo 448 - del Código Civil se desprende que la Patria Potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

Cabe hacer la observación que excepcionalmente, la Patria Potestad se transmite en el caso de la Adopción (art 403 del Código Civil).

Ahora bien, la autoridad paterna se ejerce sobre la persona y los bienes del hijo, por lo tanto, la atribución de esta - función protectora de los hijos menores, descansa en la confianza que inspirán por razón natural, los ascendientes, para desempeñar esta función; y de esta manera poder cumplir con los deberes principales que les impone la Institución lo cuales son;

1. El cuidado y guarda de los hijos.
2. La dirección de su educación.
3. La facultad de corregirlos y castigarlos.

4. La obligación de proveer a su mantenimiento.
5. La representación legal de la persona del menor.
6. La administración de los bienes del mismo y todo lo --- más enmarcado en los artículos 424,425,427 del Código - Civil.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto podemos decir -- que la Patria Potestad deriva del vínculo natural que es la pro - creación regulada por la Ley para el cumplimiento de las obliga - ciones y derechos entre el padre e hijo; por lo cual visto esto, podemos entrar al estudio de la institución de la Tutela, la -- cual es una institución subsidiaria de la Patria Potestad, ya - que ha sido creada y se organiza exclusivamente sobre la base - del Derecho Positivo.

3.- La Tutela.

La palabra tutela, procede del verbo latino tueor, que -- quiere decir defender, proteger: es un cargo que la Ley impone a las personas jurídicamente capaces, para protección y defen - sa de los menores de edad o incapacitados, además es un cargo - civil de interés público y de ejercicio obligatorio.

a) Concepto.

"Es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los me - nores de edad no sujetos a la Patria Potestad" (49)

(49) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. 2a. Ed. Editorial Porrúa, -- México 1985. p. 359.

- . "Es la Tutela una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que estan abandonados o son maltratados".(50)

Su objeto, de acuerdo a los párrafos 1o. y 2o. del artículo 449 de nuestro Código Civil, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La Tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley, los cuales son:

1. Art. 480. Si por un nombramiento condicional, de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.
2. Art. 508. Cuando sea procesado por un delito, y no sea condenado por más de un año.
3. Art. 515. Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrara un tutor interino.
4. Art. 532. Cuando el tutor dentro de los tres meses siguientes de aceptado el cargo, no pudiese dar la garantía por las cantidades que establece el art. 528 del Código Civil, se procedera a nombrar un tutor interino.

(50) VALVERDE Y VALVERDE Calixto. Tratado de Derecho Civil Español Parte Especial. Derecho de Familia. 4a. Ed. Valladolid. 1938. p. 535

Además la Tutela es un cargo de interés público, del que na die puede eximirse sino por causa legítima (Art. 452 del Código-Civil), ahora bien no hay lugar a la tutela mientras exista quien ejerza la Patria Potestad, ya que sólo se puede organizar la tutela cuando falta ésta.

En el derecho moderno, y en atención a que la tutela acusa- interés de la familia, ha prevalecido en su organización un evi-- dente interés público y general, sin desconocer el interés indi-- vidual; por lo que los preceptos que la rigen deben garantizar -- tres clases de interés:

1. El del Pupilo
2. El de la familia
3. El de la sociedad

Es conveniente mencionar que en el Derecho moderno, existen tres sistemas tutelares:

1. Como institución familiar típica del Código Napoleón.
2. De autoridad, ejercido y vigilado por autoridades tanto- administrativas como judiciales.
3. Mixto, que puede ser desempeñado tanto por familiares -- como por organismos públicos, y siempre bajo la vigilan- cia de la autoridad, pues su cumplimiento se considerá - de interés público e irrenunciable, siendo este sistema- el que sigue nuestro Código Civil.

Nuestro Código Civil regula tres tipos de tutelas en su art.

461 que son:

1. Testamentaria; siendo la que se confiere por testamento-

por las personas autorizadas por la ley.

2. Legítima; es la que tiene lugar cuando no existe tutor--
testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio -
de la Patria Potestad (conforme al art. 444 del Código -
Civil), a cargo de las personas señaladas directamente -
en la ley.

3. Dativa; es la que surge a falta de testamentaria y de la
legítima, y la que corresponde a los menores emancipados
para casos judiciales; surge también cuando el tutor tes-
tamentario está impedido temporalmente de ejercer su car-
go, y no hay ningún pariente de los designados por la --
ley para cumplirlo.

4.- La Adopción.

Ahora bien, entremos al estudio de las normas que regulan -
está institución en el Código Civil (arts. 390-410), y como lo -
hemos señalado, realmente la institución es noble y busca un fin
de carácter social que es la protección de los menores e incap-
citados desvalidos.

Pero en realidad la regulación de esta institución es limi-
tativa, ya que deja subsistente el vínculo de parentesco natural
del adoptado, así como limita el parentesco nacido de la adop-
ción entre adoptado y adoptante; por ello esta institución no cum-
ple con el objeto y fin por la cual fue creada y pienso debe ser
modificada para que realmente sea una protección para los menores
e incapacitados desvalidos, y esto se logrará a través de una --
legislación acorde a las condiciones económicas, políticas y so-

ciales del país y con una proyección hacia el futuro.

Entremos pues al estudio de cada uno de los artículos que regulan esta Institución:

Art. 390. El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse: y

III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

El acreditamiento de los requisitos señalados en este artículo son sumamente importantes para el beneficio del adoptado, pero considero, que aparte de ellos, es necesario que se realice un estudio minucioso del adoptante desde varios puntos de vista como son: 1. Económico. 2. Sociológico. 3. Profesional.

5. Psicológico 6. Jurídico. 6. Médico.

Para que los resultados de estos estudios determinen si la adopción beneficia al adoptado.

Desde luego que estos estudios deberán ser llevados a cabo por un grupo de profesionistas especializados, para que con los resultados obtenidos, el juez de lo familiar autorice o niegue la adopción. Conforme a lo anterior considero que dicho estudio deberá ser una exigencia en el artículo en estudio para que de esa manera el adoptante esté enterado de ese requisito, y si está de acuerdo, se someta a los exámenes mencionados y posteriormente cumpla con todos los demás requisitos establecidos.

Visto lo anterior, será conveniente determinar cual es la edad más apropiada del menor para llevar a cabo la adopción, considerando que deberían ser menores muy pequeños (de tres a cinco años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior, y esto le permita adaptarse a la formación que sus padres adoptivos pretendan darle para bien de él y la sociedad.

Art. 391.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Es importante que los cónyuges esten de acuerdo, por que de ello en gran parte se tendrá el resultado benéfico que persigue la adopción, con ella se realizarán como padres (cuando la naturaleza no les haya dado el don de la procreación), dando como resultado el

beneficio buscado para el adoptado.

Ahora bien. mencionada en el artículo anterior (390), la edad que sería más propicia para efectuar la adopción que considero (sea de tres a cinco años), y la necesidad de que se tome en cuenta a través de un estudio legislativo que beneficie a los menores e incapacitados, ya que merecen la protección del Estado a través de la Institución en estudio, para que ese núcleo social que día a día va en aumento, debido a causas demográficas, desintegración familiar, etc. se integren a la fuerza productiva del país y no a la improductiva como la delincuencia; daría como resultado una adopción realista, tomando en cuenta el acuerdo de voluntades de los conyuges, y que el menor de edad logrará tener la edad propuesta; daría como resultado la realización íntegramente del adoptado dentro del seno familiar, como hijo de matrimonio.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Es claro este artículo, pero merece una reflexión, el parentesco nacido de la adopción solo se establece entre adoptante y adoptado, pero, ¿Cuál sería la situación del adoptado si fallecen sus padres adoptivos?, ¿entraría en acción la patria potestad o la tutela?.

Respecto a la Patria Potestad es imposible, ya que sólo existe la relación nacida de la adopción entre adoptante y adop

tado, ¿volvería a su situación anterior? es decir, que el vínculo natural con sus padres subsiste, lo cual ocasionaría que regresara con ellos ¿hasta dónde lo beneficiaría,; ante estas circunstancias, sería conveniente la implantación de la adopción plena la cual beneficiaría enormemente al adoptado y de esta manera no se le dejaría en un estado de indefensión, ya que la relación nacida se extendería hasta los parientes, y ante el supuesto de que los padres adoptivos fallecieran el cuidado del adoptado se daría en el orden de prelación que enmarca el artículo 414 del Código Civil.

Con respecto a la tutela, lo único que puede suceder es, que si se previo una tutela testamentaria subsanaría la situación, pero si no se previo, sólo quedaría la tutela legítima o la dativa.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Claro es, que con la convivencia entre el tutor y el pupilo se entra en un marco de estabilidad emocional, fundamentalmente para el pupilo, ya que encuentra protección y apoyo en el tutor; empero cuando el tutor pretenda adoptar al pupilo -- hay que observar detenidamente el interés que él tenga en adoptar, ya que, si es por causa de que realmente quiera darle en forma definitiva su protección porque ya lo quería como hijo, y el pupilo ya lo considera como un padre, se debe autorizar la adopción, siempre y cuando como lo menciona el artículo sean aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos (art. 646 del Código Civil), y por lo tanto dispone libremente de su persona y de sus bienes; por lo que de acuerdo al artículo en estudio esta en posibilidad de ejercer su derecho, al impugnar libremente la adopción, empero, pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda -- tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que si goza el adoptante al revocar la adopción ante la ingratitud del adoptado.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y de sus bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Este artículo y el anterior, constituyen la esencia jurídica de la institución, ya que de ellos se desprende que el legislador le ha querido dar a la institución (*adoptio-imitatur-naturam*) - imitar a la naturaleza, creando consecuencias jurídicas iguales-

como las que se crean con el vínculo consanguíneo paterno-filial (faltando mucho por lograr esa similitud), ya que para efectos de la adopción es una ficción generosa para la protección de los menores e incapacitados desamparados; por ello considero el que se reforme la Institución y se implante la adopción plena, la cual vendría a beneficiar realmente a los menores de edad e incapaces con todas las consecuencias jurídicas iguales a las que resultan del parentesco consanguíneo.

Ahora bien, para que el adoptado psicológicamente estuviera adaptado a su nuevo hogar, sintiéndose ya parte de la familia --- como hijo de matrimonio, sería conveniente que en lugar de decir el adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado, debería decir en forma imperativa que el adoptante le dará nombre y apellido, dando como consecuencia una protección más que jurídica, psicológica al adoptado.

Art. 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán -- consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él menor ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adop--

tado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostenciblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, -- también se necesita su consentimiento para la adopción.

Considero que el consentimiento, manifestado en la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años, del representante legal del adoptado (si es menor de edad), y la de la autoridad autorizando dicho acto jurídico, es fundamental siempre y cuando sea considerado para la creación del vínculo paterno filial (parentesco consanguíneo); y no para la cración de un contrato.

Art.398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la -- que el calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

El bienestar y la protección que el menor de edad o incapacitado necesitan, es el interés supremo que debe guiar a las personas que tengan la guarda o custodia de ellos; ya que de eso dependerá el resultado deseado en la adopción; y que cuando no consienten en la adopción lo hagan dentro de un marco de responsabilidad y apegado a la ley, buscando lo mejor para el adoptado.

EL no consentir la adopción el tutor o el Ministerio Público deberá estar fundada en una causa grave, no conocida por el -- Juez Familiar la cual será analizada por él; pudiendo ser que los

adoptante o adoptantes hayan ocultado ciertas cosas en la manifestación de la voluntad y cumplimiento de los requisitos; o que esté sujeto a un procedimiento penal, o que realmente no pretenda darle su protección y afecto al adoptado; o que el tutor trate de ocultar sus malos manejos del pupilo del que se pretende adoptar.

Indiscutiblemente que cualquiera de las causas sera analizada por el juez y él sera el que determine cualquier situación a seguir en bien del adoptado.

Art.399.-El procedimiento para la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

El procedimiento de la adopción será regulado en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 923 y 924.

Se realiza en via de jurisdicción voluntaria ante el juez familiar competente; a través de un escrito manifestando el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de personas o intituciones que lo hubieran acogido, recabando constancias de las instituciones para los efectos del artículo 444 -- fracción IV del Código Civil.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obtener el consentimiento de quien debe dar lo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Visto lo anterior, considero que por el exceso de trabajo --

en los juzgados familiares no permiten la realización pronta y expedita de la justicia como lo prevee el Artículo 17 Constitucional que al texto dice: "...Los tribunales estarán expeditos para administrar en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En virtud de lo mencionado, origina que no se le de la importancia a los problemas planteados ante los tribunales conforme al procedimiento.

Art.400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

Art.401.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Estos dos artículos por su esencia no merecen comentario -- alguno, ya que están sujetos a la prontitud con que se lleve a cabo el procedimiento, dando como resultado la resolución judicial y su envío al Juez del Registro Civil para que levante el acta -- correspondiente.

Art.402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptado, y al adoptante, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dis

pone el artículo 157.

Limitada la institución de la adopción en sus efectos entre adoptante y adoptado, se le encierra en un círculo sin salida al adoptado, situándolo en una indecisión psicológica sumamente difícil, ya que el parentesco que nace de la adopción así como los derechos y obligaciones que se derivan de ese acto, para mí punto de vista, no benefician realmente al adoptado por que si él no va formar parte de la familia de sus padres adoptivos, implicará una situación de acondicionamiento sumamente difícil para el adoptado.

Por ello insisto en que la implantación de la adopción ---- plena vendría a resolver todas las lagunas y limitaciones existentes con la adopción simple, que aún cuando siguiera existiendo la adopción simple para ser aplicada en algunos casos, serviría para la adopción de los mayores de edad y los incapacitados;; en cambio la adopción plena serviría para los menores de edad (de tres a cinco años) en donde el adoptado realmente representaría en la realidad el papel de hijo de matrimonio, aún cuando con la mayoría de edad adquiere su independencia, el adoptado al ostentarse como hijo y ser aceptado en una forma normal por toda la familia de sus padres adoptivos, permitiría su realización como hijo, como individuo para bien propio, de sus padres y de la sociedad,

Con respecto a lo que disponen los dos últimos párrafos del artículo en estudio, considero que deberían ser suprimidos; ya -- que atentan contra la Institución de la adopción, ya que su objeto

y fin es la protección de los menores e incapacitados, y el que se realice el supuesto que enmarca el artículo 157 del Código Civil, en donde el adoptante no puede contraer matrimonio con el -- adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción; sería traumático para el adoptado ya que le causaría un gran desconcierto, en primer lugar porque estaría representando el papel de hijo, y después si se realizará el supuesto estaría como esposa (en caso de ser mujer el adoptado) y el adoptante estaría como padre y después como esposo; como que esto se sale de la realidad y no encuadra dentro de los principios jurídicos y morales de una sociedad.

Por lo anteriormente expuesto es conveniente que se elimine tanto lo que indica el artículo en estudio (402) en el último párrafo así como el artículo 157 que considero son atentatorios a la Institución y sumamente perjudicial para el adoptado.

Art.403.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, --- porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En virtud de que con la adopción, el vínculo consanguíneo del adoptado y su familia natural sigue subsistiendo y que lo --- único que se transmite a los padres adoptivos o adoptante es la patria potestad; por lo que de acuerdo a su naturaleza jurídica,-

no cumple con lo que ella misma establece ya que aunque se transmite la patria potestad puede considerarse que no se transmite -- completamente, ya que existé el vínculo con su familia natural -- por lo que puede decirse que se transmite la patria potestad parcialmente.

Visto lo anterior, considero que no beneficia al adoptado - esta limitación, ya que debería de romperse con el vínculo natural completamente y esto sólo se lograría con la implantación de la adopción plena; ya que como esta regulada actualmente sólo produce un conflicto interno en el adoptado, al darse cuenta, que los que se ostentan como sus o (su) padre (s) adoptivos no lo -- son, y al tener conocimiento de la existencia de sus padres naturales y desconocer el motivo por el cual no se encuentra con ---- ellos formando parte de la familia.

Es por eso que creo que la implantación de la adopción plena ahorraría un sin fin de dificultades y si lograría su propósito que es imitar a la naturaleza, y por lo cual el adoptado pasaría a formar parte íntegramente a la familia adquiriendo la posición jurídica de hijo de matrimonio con todas sus consecuencias - jurídicas; y así, la patria potestad se extinguiría de su familia natural y daría nacimiento en la nueva familia, obteniéndose mejores resultados si la adopción plena se lleva a cabo con menores - huérfanos o abandonados (cuya edad fuera de 3 a 5 años o menos), - ya que permitiría el desconocimiento real de sus padres naturales, evitando malestares psicológicos al adoptado en un momento dado -

Empero, sería de gran utilidad que la adopción simple siguiera vigente, ya que permitiría que los mayores de edad incapacitados pudieran ser adoptados por alguna persona, o los menores de edad-- (14 años) dieran su consentimiento para la celebración de la adopción simple; y por lo tanto el adoptante y el adoptado en su caso estarían en posibilidad de elegir cuál de los dos tipos de adopción les convendría, de acuerdo a las circunstancias particulares o elegir la primera y en un momento dado cambiar y elegir la definitiva.

Art.404.-La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Aún cuando uno de los fines de la adopción es beneficiar a aquellos seres que la naturaleza les ha quitado el don de la procreación, es claro que si ya no es impedimento para adoptar el tener hijos, considero carece de fundamento el señalar que la adopción seguira produciendo sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Ahora bien, el que en un momento dado sobrevinieran hijos a los adoptantes sería de gran beneficio, tanto para los padres ---- adoptivos como para el adoptado ya que lograría realizarse como -- hermano.

Art.405.-La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestarón su consentimiento conforme al artículo 397.

cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Considero que la adopción es más que un contrato, ya que su fin y objetivo es más trascendental que el de un contrato; ya que quien se beneficia es un menor de edad o incapacitado.

Ahora bien, conforme al artículo 407 en relación a este artículo 405 fracción I, el juez tiene amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias: que este convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

II. Por ingratitud del adoptado.

Conforme al artículo 406, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes:

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Los artículos 443, 444 y 447 del Código Civil establecen cla

ramente los supuestos para acabar, perder o suspender la patria - potestad que tienen los padres sobre sus hijos; entendiéndose que no habiendo distinción alguna, la patria potestad que adquieren - los padres adoptivos con la adopción, está regulada por las reglas que dichos preceptos expresan.

Ahora bien el artículo 448 del Código Civil, expresa en su primer párrafo, que la patria potestad es irrenunciable, y por lo cual esto es aplicable a la adopción, considero que es innecesaria la revocación, regulada por el Código Civil en sus artículos 405 al 410, implicando para las partes, el derecho que tienen a renunciar voluntariamente al ejercicio de la potestad paterna que en relación con el artículo 448 constituye y es una facultad irrenunciable.

Art.408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción - y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

En virtud de los efectos jurídicos, establecidos por este artículo, la patria potestad corresponderá ejercerla, a los padres o abuelos que consintieron en la adopción y posteriormente en la revocación, o siguiendo el orden de prelación que establece el artículo 397 del Código Civil.

Empero, en el caso de adoptados menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad una vez extinguida la adopción, habrá que nombrarles tutor (legítimo o dativo según el caso).

Las resoluciones que aprueben la revocación, se comunicara al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. (Art.410).

E) Legislación de Hidalgo.

Recientemente se promulgó en el Estado de Hidalgo un Código Familiar de dicha entidad (8 de Noviembre de 1983) el cual a sido tema de comentarios de un sin número de juristas especializados sobre la materia.

No es nuestra pretención: hacer una exposición de su contexto general, cuestión que no corresponde y además implica un amplísimo contenido, sino solamente expresar nuestro benéplacito a los legisladores de dicha entidad, por su intereza y decisión en introducir en sus disposiciones a la adopción con efectos plenos ante la experiencia social. Tras el largo alatargamiento de esta institución fué plasmada en este cuerpo legal.-

Volviendo al Código Familiar de Hidalgo, las disposiciones que contemplan a la adopción o adopción biológica como la denominan los legisladores hidalgenses, se rige en cuanto a su ley sustantiva por los artículos 213 al 231 y del 96 al 99 en lo que respecta a su ley adjetiva.

El multicitado ordenamiento legal en su artículo 213 expresa:

"La adopción es un acto jurídico por la cual una o dos -- personas unidas por el vínculo del matrimonio adoptan a un menor".

Es de apreciarse que del precepto indicado, no se habla de los mayores incapacitados dado que en la práctica esta última - clase de adopción en su caso sería nula.

Huelga decir, que es una aportación que sin lugar a dudas - quita la posibilidad de adoptar a dichas personas. De lo con--- trario, si llegase a considerar implicaría una carga moral y -- psíquica para los adoptantes.

Mediante esta institución, se crea un vínculo jurídico de filiación igual al de la filiación consanguínea. (art. 214)

El adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, y tiene todos los derechos y obligaciones -- inherentes a un hijo biológico. (art. 215)

Los efectos que resultan de la adopción, son:

- a) Permite al adoptado llevar los apellidos de los adop--- tantes.
- b) Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia - del adoptado, subsistiendo los impedimentos para con--- traer matrimonio.
- c) El adoptante y el adoptado deben darse alimentos reci-- procamente, así como la familia de aquél.
- d) Se atribuye la patria potestad o la tutela a quien adop ta.
- e) Se tiene derecho a la sucesión entre el adoptante, su - familia y el adoptado.

f) En general, todos los derechos y obligaciones entre padres e hijos. (Art. 217)

Tienen derecho a adoptar según el artículo 220:

I.- El soltero mayor de 25 años en pleno goce de sus derechos.

II.- Los cónyuges de común acuerdo.

III.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por casamiento posterior.

Si la adopción se realiza por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos.

Si uno de los cónyuges adopta el hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos.

Entre los requisitos que se exigen para la adopción, además del señalado en el artículo 220 fracción I:

- a) Tener más de 20 años que el adoptado.
- b) Acreditar los adoptantes, tener medios bastantes para la subsistencia y educación del menor.
- c) Probar que la adopción será benéfica para la persona que tratan de adoptar.
- d) Acreditar el o los adoptantes que son personas de buenas costumbres.

Para efectuarse la adopción deben autorizarla y consentir en ella.

- a) Los que ejercen la patria potestad o la tutela sobre el menor.
- b) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.
- c) El Consejo de Familia, cuando no hubiere padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.
- d) Si el menor adoptado es mayor de 12 años, también se necesitará su consentimiento para la adopción. (Art.224)

En cuanto al procedimiento para la celebración de la adopción, se tramitara en forma oral ante el Juez Familiar competente, quien tiene facultad para apreciar las pruebas ofrecidas por los solicitantes, éstos deben satisfacer los siguientes requisitos; de acuerdo con el artículo 97:

- I.- El nombre y edad del menor
- II.- El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.
- III.- Acompañar certificado de buena salud de quienes pretenden adoptar y constancia de la institución que lo tenga bajo su custodia, para los efectos de la suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.

IV.- El nombre, domicilio, edad y estado familiar de ---- quienes pretendan adoptar.

V.- El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Una vez dictada la resolución que admite la adopción, el Juez Familiar que conoció del asunto, presentara al Oficial del Registro Familiar copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente (art.226), conteniendo dicho documento: apellidos, edad y domicilios del adoptante; --- nombres y nuevos apellidos del adoptado. Además las generalidades de las personas, cuyo consentimiento fué necesario para la adopción, así como los testigos incluyendose la resolución ejecutoriada que autoriza la adopción. (art.226,227 del Código Familiar de Hidalgo).

F) Estudio comparativo de la adopción simple y la adopción plena, como la contemplan las legislaciones anteriores.

La adopción plena tiene varias denominaciones como en el C.C. Español la llaman Adopción plena, en el Código Civil frances la llaman legitimación Adoptiva, los legisladores hidalguenses, la denominan adopción Biológica, esta institución es la que corresponde verdaderamente a la protección del menor --- desamparado necesitado de ella.

1.-En la adopción plena es el tribunal el que concede la adopción a petición de los adoptantes, siendo innecesario el consentimiento del adoptado o de sus representantes legales, por tratarse de un menor pequeño para poder consentir y no tener familia. Cabe señalar que en el Código de Hidalgo se pueden adoptar a personas mayores de 5 años.

En cambio en la adopción simple regulada en nuestro Código Civil, es necesario el consentimiento del adoptado o su representante legal, así como la intervención del Estado sancionando dicho acto a través del Juez Familiar.

2.- La adopción plena, sólo se puede llevar al cabo, cuando los cónyuges vivan juntos y tengan cinco años de matrimonio con una edad de treintaycinco años cumplidos y diferencia de edades entre adoptante y adoptado de 15 años, esto, para el Código Civil español; el Código Civil francés fija una edad de 40 años, que tengan 5 años de casados excepción de la edad cuando los cónyuges hayan convivido juntos, diez años en matrimonio, basta que cualquiera de ellos tenga 35 años y no tener descendencia legítima; en el Código Civil de Uruguay se da la edad de 30 años como mínimo y una diferencia de edades entre adoptante y adoptado de 15 años; en cambio en el Código de Hidalgo sólo establecen la edad de 25 años para ambos cónyuges y tener una diferencia de edades entre adoptante y adoptado de 20 años.

En cambio en nuestra legislación, el artículo 390 establece que el adoptante debe ser mayor de veinticinco años (un hombre, una mujer libres de matrimonio); o cuando sea un matrimonio el que quiera adoptar basta con que uno de ellos cumpla con la edad requerida de veinticinco años.

3.- Para que proceda la adopción plena, el adoptado debe ser menor de cinco años, ya que así no conservará otros recuerdos, más que los de su familia adoptiva; en cambio en nuestra-

legislación el artículo 390 del Código Civil, no establece exactamente la edad que deba tener el adoptado, y sólo se concreta a determinar únicamente a los menores o incapacitados; sería conveniente que el legislador determinara cuál sería la edad más propicia para la adopción, que de acuerdo a la naturaleza de la institución, considero debe ser de tres a cinco años (o menos), ya que así el adoptante podrá ejercer sobre él con mayor éxito, la autoridad plena, requerida para proporcionarle una buena educación y formación, y obtener una mejor consolidación familiar.

En virtud de que el mayor de 14 años como lo establece el artículo 397 del Código Civil nuestro, respecto a que puede dar su consentimiento para la adopción, es conveniente señalar; que con un carácter ya formado, resultan más difíciles de controlar, y esto daría como consecuencia que se estableciera un estado de anarquía en el seno familiar.

4.- En la adopción plena, el adoptado deberá ser un menor expósito por sus padres, o ser desconocidos; también el conyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio o por casamiento posterior; en cambio en nuestra legislación se habla de menores e incapacitados.

5.- En la adopción plena nace el parentesco entre el adoptado y el adoptante extendiéndose hasta la familia del adoptante; en cambio en nuestra legislación en su artículo 402 el parentesco se limita exclusivamente al adoptante y el adoptado.

6.- En la adopción plena el vínculo del adoptado con sus padres naturales se rompe automáticamente; nuestra legislación establece en su artículo 403 que los derechos y obligaciones -- que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la --- adopción, excepto la patria potestad, que es transferida al --- adoptante.

7.- La adopción plena es irrevocable, ya que ningún motivo por grave que sea, será capaz de romper el vínculo creado por - el Estado; no así en nuestra legislación en su artículo 394, -- permite la extinción de la adopción por impugnación del adopta- do, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en -- que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede -- realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no ten- drá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene para deci- dir en caso de revocación.

Así mismo, el adoptante tiene la facultad de revocar la -- adopción ante la conducta ingrata del adoptado.

Ante esto cabe hacer la observación que la filiación con- sangüínea no se extingue nunca en vida de las personas, mien- -- tras que en la filiación civil (adopción) es susceptible de ex- tinguirse como se menciona en los párrafos anteriores, dando -- una muestra clara de lo que realmente falta para imitar a la na- turaleza (adoptio-imitatur-naturam).

8.- Por último, la adopción plena debe de presentar justos

motivos y ventajas para el adoptado; así lo establecen las legislaciones en estudio; como condiciones previas para que proceda la adopción.

Nuestra legislación vigente, también ha protegido celosamente este principio como se desprende del artículo 390 del Código Civil, en relación con los artículos 398 y 407 del mismo ordenamiento; en donde los tres artículos mencionan que la adopción es benéfica para el adoptado y que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Visto lo anterior, podemos decir que el Estado Mexicano ha procurado la protección a través de las disposiciones legales invocadas a favor del adoptado, en virtud de que éste por su edad se encuentra incapacitado para advertir las consecuencias del acto en el que el interviene.

A mayor abundamiento, el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles Vigente establece que: "El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 de nuestro Código Civil...I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres".

Visto todo lo relacionado a las diferencias existentes entre

la adopción plena y la regulada en nuestra legislación mexicana en el Código Civil, observamos los grandes alcances que para el adoptado tiene la adopción plena, y en cambio vemos como en nuestro derecho positivo cumple muy limitativamente en beneficio del adoptado.

Ante todo lo anteriormente expuesto, considero que la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y aún más, debe adelantarse a los mismos t crear las condiciones de igualdad en el sentido más justo y pleno para beneficiar al mayor número de personas.

Por lo que considero debe implantarse la adopción plena en nuestro derecho.

C A P I T U L O I V

LA ADOPCION PLENA.

CAPITULO IV
LA ADOPCION PLENA

A) La Adopción Plena

1.- Requisitos de fondo.

En lo concerniente a los requisitos que se exigen para la celebración de la adopción con efectos plenos, hemos tomado como modelo de inspiración a las legislaciones comentadas en el capítulo anterior, con sus respectivas variantes que se juzgan conveniente aplicarlas en nuestro medio. La legislación Francesa es inspiración de todas aquellas que han acogido a la institución; la legislación Uruguaya constituye la primera que en América Latina la recoge, superando en algunas consideraciones a otras. Cabe advertir que si bien se trata de requisitos y formalidades sobre su procedimiento, serán expresados solo en virtud de ser aspectos ligados al tema del presente trabajo.

a) Consentimiento.

Indiscutiblemente es necesario el asentimiento de el o las personas con deseos de adoptar plenamente a un menor el cual deberá ser expresado a través de un escrito presentado ante los tribunales familiares.

Es necesario el consentimiento de las personas que hayan acogido durante seis meses al menor que se pretende adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria-potestad sobre él, o no tuviere tutor.

El consentimiento del Ministerio Público, es necesario --- cuando se trate de un menor huérfano sin familia o de un menor totalmente abandonado. En caso de desacuerdo por ésta representación social, deberá exponer sus razones al juez, el cual una vez analizadas las causas de dicha oposición por el tribunal, puede autorizar la adopción si considera que ella es favorable a los intereses del menor, en caso contrario no será autorizada la adopción.

En cuanto a las personas físicas o morales, como casa cunas, casa hogares, hogares sustitutos, etc. donde han sido protegidos los menores; el consentimiento lo otorgarán: el director o persona encargada de dicho organismo privado estatal, en suplencia de los padres biológicos que han perdido la patria potestad o cuando éstos se hayan desinteresado manifiestamente por el menor, con el deseo de incumplir con las obligaciones o deberes inherentes de la patria potestad (vgr. exposición o abandono voluntario) durante el término que determina la ley para que opere la pérdida de dicho ejercicio por los consanguíneos. Dicho consentimiento será tomado en cuenta también -- por el juez, valorizando si es conveniente para el otorgamiento del menor en adopción; es decir, sólo se admitirá si hay -- justa causa y presenta ventajas para el menor por adoptar.

b) Requisitos de los adoptantes.

La persona o personas que pretenden adoptar debiera o deberán ser de nacionalidad mexicana, ya sea, por nacimiento o por naturalización. Preferentemente los adoptantes deberán ser un matrimonio que proceda en consuno en adoptar a un menor, y tenga una convivencia entre sí armónica, con un plazo de 5 años de casados con o sin descendencia previa; o una persona - ambos sexos libre de matrimonio que reúna los demás requisitos que para la adopción simple; (artículo 390 C.C.) estar en pleno ejercicio de sus derechos, solvencia moral y económica suficiente para la subsistencia y educación del menor, persona de buenas costumbres, etc. con excepción del primer requisito y la edad que será la de 30 años mínima.

Para los efectos de la adopción plena, que se realiza conjuntamente, o sea, la llevada a cabo por un matrimonio, consideramos conveniente se mantenga el requisito mínimo de la edad exigida por los adoptantes.

Sin embargo, como excepción a la regla y a criterio discrecional del juzgador se puede dispensar, cuando las circunstancias lo ameriten para el caso de que uno de los adoptantes no reúna tal requisito, disminuyéndola hasta los 25 años para -

cualquiera de ellos, siempre y cuando exista una diferencia de 17 años entre adoptado y adoptante. De tal suerte, que se conserva esta alternativa de edades mínimas a que habrá de sujetarse los cónyuges con deseo de adoptar por las consideraciones que enseguida se mencionaran, y sobre todo, porque este requisito mínimo es el que comúnmente oscila y se exige para los adoptantes en la mayoría de las legislaciones que acogen a la institución de la adopción.

La finalidad de lo anterior, por un lado es la de proporcionar al menor un hogar completo con un padre y una madre -- unida en matrimonio, para asegurar la estabilidad y la felicidad hogareña, para que con ello conlleve para que la educación se preste en las mejores condiciones hacia el menor; de tal manera que así habrá una situación normal como si hubiera nacido de matrimonio. Por otro lado, a dichas edades tendrán normalmente la madurez y la solvencia económica en beneficio del --- adoptado.

Siendo que para lo dicho con antelación, que para un caso no previsto como para el supuesto de que uno de los adoptantes llegará a fallecer, será más loable que el que sobreviva sea -- el más conveniente para suplir y ofrecer los hábitos de vida, la conducta y las condiciones pedagógicas para mejor orientar

y dirigir la formación del menor.

Siguiendo la temática de alentar cada vez más la adopción, se deja la posibilidad de tener o no tener hijos legítimos a las parejas en el momento de celebrarse ésta; puesto que si -- bien es cierto en un principio la institución de la adopción, en sus orígenes tuvo la finalidad de perpetuidad de las familias, y posteriormente proporcionar consuelo a los que no tenían hijo otorgándoseles por medio de éstas; también lo es, -- que en nuestros días no sólo se ha concretado a esto, puesto -- que por contenido cumple un objetivo no sólo individual, sino también social, no siendo obstáculo en perjuicio del menor.

De tal manera, en otro sentido si dentro de las aspiraciones primordiales de la institución es la de proporcionar satisfacción material y espiritual para el menor, dirigida principalmente a ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien no se halla desahogadamente en el seno de su familia natural o a quien carece de él, éste último para el caso concreto en estudio; habiéndose superado la condición especial o común en -- tener o no descendencia por los adoptantes; dado que la experiencia ha demostrado que dicha coexistencia no crea fricciones entre los hijos legítimos y adoptivos en las legislaciones que le han aplicado, así como en la nuestra (Adopción Simple).

Puesto que por un lado la experiencia paternal anterior facilita la comprensión y resolución que pueda haber tenido un menor en una institución y por el otro, la disciplina y la armonía - siempre ha dependido de los buenos principios, costumbres, y enseñanzas que impartan los padres a los hijos. Resultando, en ese sentido conservar libremente esta condición de la descendencia por los adoptantes al momento de celebrarse la adopción con efectos plenos.

En cuanto se refiere a la adopción en forma unilateral, es decir, por una persona de ambos sexos libres de matrimonio debe reunir los mismos requisitos que para el anterior sistema de adopción (por matrimonio), en la inteligencia, que de igual manera y a criterio discrecional del juzgador podrá dispensarse también la edad mínima exigida, cuando las circunstancias - lo ameriten.

Es importante destacar que esta modalidad de adoptar por "personas solas", ha sido permitida en las legislaciones que acogen a la institución de la adopción en estos últimos años, debido principalmente a las diversas causas que ha atravesado en el transcurso evolutivo de su país como: secuelas, guerras, terremotos, cataclismos, subdesarrollo. (vgr. terremotos ocurridos en el D.F. e Iran). En ese sentido, se hace imperativo

extender el derecho de adoptar por una persona, siendo que ante estas circunstancias que trae consigo un desplante de similitud de problemas; políticos, económicos y evidentemente sociales como es el desamparo en que quedan milés de menores. Situación social que como se sabe es una realidad en el mundo y del cual se padece en todas las naciones. Dentro de dichos factores, nuestro país no está ajeno, pues ante el gran problema de subdesarrollo que nos concierne, nuestra legislación tuvo que hacer -- acopio de introducir esa modalidad unilateral de adoptar para -- tratar de solventar ese problema social que hasta la fecha ha -- sido insuficiente, mediante el sistema de adopción que se aplica.

Por lo que, tomando en consideración que no en todas las sociedades las situaciones de hecho son iguales, creemos que -- contando con la ventaja de tener una población mayoritariamente joven se podría afrontar más ampliamente ese mal social, para -- dirigirla e incorporarla a una familia adoptiva de una pareja -- en matrimonio o una persona soltera con deseos de adoptar plenamente.

Oportuno es también destacar, que en proceso contemporáneo evolutivo de la adopción en Francia, esta legislación se vio en la preocupación de agregar a la legión de menores desamparados

que habían sido dejados en la orfandad o la de los hijos de personas fallecidas al servicio del Estado a una familia, mediante una forma de adopción denominada "Pupilos del Estado" el 19 de Julio de 1923; evolución que más tarde da cabida para permitir la adopción por personas solas (viudas, divorciadas o solteras) el 11 de Julio de 1966. Se ha criticado que las instituciones al principio fueron buenas, pero que dejándose llevar por los sentimientos, lejos de perfeccionarla facilito más alla a la adopción; dice el jurista Francés Lions-Monique que; "La doctrina Francesa ha hecho serías críticas a la actual legislación de su país, ya que ésta acoge el criterio amplio, siendo así que el número de solicitudes excede en mucho a los menores en disposición de ser adoptados".(51)

De tal suerte, que tomando las experiencias de esa legislación, debemos tomar conciencia para no caer en resultados como el que se expresa, dado que lejos de beneficiar al menor por adoptar podrían perjudicarlo, facilitando a la adopción propuestas en un vaivén sin medida: "Los buenos sentimientos no bastan para hacer buenas leyes; las situaciones de hecho en que puede producirse la adopción son extremadamente variadas y a veces muy delicadas. Textos mal estudiados podrían perturbar el ordenamiento jurídico de la familia". (52).

(51) *Ibidem*. Pág. 852

(52) Georges, Ripert. Con la colaboración de Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil. Según del tratado de Planiol. Trad. Delia García Deireauy. Tomo III, Vol.2 Editorial ley, Buenos Aires, 1963.

Para tal efecto y con firme propósito de que el objetivo de la incorporación de la adopción plena llene las menores condiciones posibles, se hace necesario mantener los estudios técnicos necesarios a que habrán de sujetarse los solicitantes o el adoptante (vgr. entrevista psicológica, estudio socio-económico, etc.) como las que realizan las instituciones oficiales o privadas que cumplen con esa noble tarea de acoger a los menores expósitos, abandonados o huérfanos. Sugiriendo a la vez la necesidad de que en coordinación sistemática de esas instituciones, vayan en auxilio para mejor orientar e instruir al juzgador previo a la resolución judicial emitida y manteniendo la justa conveniencia para el menor, y pueda evitar ciertas complicaciones inevitables que pudieran afectar al menor en el nuevo ambiente familiar, como el de los casos de agresividad o trastornos ocultos previstos por los futuros adoptantes. (vgr. personas en estado de viudez, por los problemas que comúnmente son acarreados a los hijos por la separación de los padres, el de las personas solteras que en estado neurótico; que mal aconsejadas muchas de las veces creen encontrar curación a través del cuidado de un menor, etc.)

Por último, se hace una interesante observación a los legisladores a efecto de alientarse a los especialistas en la rama del derecho familiar, para que en un futuro y para mejor lo---

grar los objetivos de la institución, esten debidamente preparados en las ramas del derecho que no son ajenas a esta disciplina jurídica (Sociología, Psicología, Etnología etc.), que a la postre resutarán benéficas para la aplicación de tan noble tarea de la adopción.

c) Requisitos del adoptado.

El menor susceptible de ser adoptado deberá de ser de nacionalidad mexicana, tener una edad menor a los 5 años y encontrarse en las situaciones tales como: ser menor huérfano, expósito o abandonado totalmente, siendo un requisito sine quo non que permitirá al menor no tener más que una familia.

Se pretende proveer a la situación integral del menor -- realmente desamparado, proporcionarle una incorporación total a la familia del adoptante, y a la vez, también crearle un límite máximo de edad para el adoptado, para efecto de evitar -- que se conserven vivos recuerdos de su familia natural como será una edad mayor de la exigida.

Es imprescindible manifestar que en cuanto a los menores susceptibles por adoptar, deberá ser estudiada en forma indubitante esa condición como una completa violación de los debe-

res de custodia en que incurrer los consanguíneos sobre el menor.

Nuestro Código Civil vigente al respecto en su artículo -- 444 fracción IV, sanciona con la pérdida de la patria potestad a los padres que expongan a sus hijos o los abandonen por más de seis meses. Por otro lado, el Código Penal para el Distrito Federal sanciona a quien sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades (art. 336); o al que exponga en una casa de expósitos a un menor de 7 años que se le hubiere confiado, o se le entregue en otro establecimiento o a cualquier otra sin anuencia del que se lo confió o de la autoridad en su defecto (art. 342); o a los ascendientes y tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que éste bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito (art. 343).

Cabe hacer un comentario, en relación al supuesto expósito o abandonado que al juzgar en nuestra legislación nos percatamos que no existe una definición o concepto del primer término "expósito", ni en la doctrina, pero que sin embargo, observamos que con frecuencia son utilizados éste y aquella acepción (abandonado) según se desprende de las disposiciones de los or

denamientos antes expresados, así como en el Código de Procedimientos Civiles (art. 923)

No es nuestro propósito hacer un análisis sobre el concepto común "expósito", pero para los efectos de la aplicación de la adopción de los menores que encuadran en dicha hipótesis, atenderemos a la interpretación y distinción que se presume -- son aceptables en nuestro derecho positivo y que reiterando -- por los mismos son frecuentemente utilizados. Sin embargo y para mejor ilustrar, nos permitimos transcribir algunas definiciones que le atribuyen los diccionarios generales, constatar a la vez, la existencia de una variedad de características sobre los mismos:

"Se le dá el nombre de expósito a los recién nacidos abandonados por sus padres y criados en un establecimiento benéfico". (53).

"Dícese del que recién nacido fue abandonado en un paraje público o dejado en la inclusa". (54).

"Se le dá el nombre de expósito al recién nacido que es --

(53) Moliner, María Diccionario de Uso del Español. Vol. 1 Ed. Gredos. Madrid 1975. Pág. 1260.

(54) Alonso, Martín. Diccionario del Español Moderno 5ta. Edición. Editorial Aguilera. Madrid 1975. Pág. 472.

abandonado, expuesto, o confinado a un establecimiento". (55)

"Se llama abandonado o expósito al que sin padres conocidos es expuesto en un paraje, o se cría en la inclusa".

(56)

"Llamase expósito al recién nacido abandonado en un lugar público". (57)

"Será expósito el recién nacido que ha sido hechado o expuesto a las puertas de una iglesia, casa o en otro paraje público". (58)

De lo que se desprende que de las anteriores definiciones, no existe distinción entre el significado exponer a un menor y lo que se entiende por abandonarlo.

Regresando sobre las disposiciones de los ordenamientos antes citados, tenemos que encierran como característi--

(55) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. 19a Edición Impreso en España. México 1970 p. 599

(56) Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo I. Léxico A-F 8a. Edición Editorial W.M. Jackson, Inc. - Editorores México. 1980 p. 637

(57) Diccionario Amaya de la Lengua. 2a. Edición. Ediciones Amaya, S.A. - Madrid 1979 p. 302

(58) ALONSO, MARTIN. Enciclopedia del Idioma. Editorial Aguilar, Madrid-1958 Tomo II D.M. P. 1936.

ca principal el desamparo total en que se deja al menor por sus progenitores; ya sea el abandonar al menor a su suerte, vgr. vía pública, una iglesia, en un parque, etc., o la de llevar a una casa de expósito al menor, de cuyas hipótesis distintas se contempla un desinterés moral y material de los consanguíneos que se manifiesta de una manera tácita o que se dislumbra de una manera verbal en la institución en donde entrega al menor que ya no desean tener.

De tal manera, que el menor por adoptar plenamente no deberá estar sujeto a patria potestad de acuerdo a los supuestos previstos, debiendo arribar a una situación total de desamparo, que se demostró ante un hecho inmediato de los progenitores o de los que lo tienen bajo su custodia con el propósito de deshacerse del menor (expósito); o que se deje abandonado por el término expresado por la ley (seis meses independientemente de las obligaciones prescritas, vevigracia la de los deberes alimenticios.) (Arts. 303, 309 C. C. v.).

Para el supuesto menor huérfano, no deberá atenderse en el sentido que comunmente se le atribuye a la interpretación del término "huérfano", es decir, por el fallecimiento de padre y madre, sino al desconocimiento absoluto de los -

consanguíneos (El diccionario de la Real Academia Española no relaciona la palabra "huérfano" necesariamente con la muerte de los padres), pues de lo contrario, será improcedente la adopción, vgr. como para el supuesto en que existirán los ascendientes o las personas con derecho a ejercitar la custodia sobre el menor (Art. 414 C.C.V.), siempre y cuando hubiese sido amparado y que habiendo crecido en el calor familiar de aquéllos y hayan velado por el mismo.

Una vez efectuada la adopción plena jamás podrán impugnarla los padres naturales ni hacer reonomiento del menor. Así se evita futuros chantajes para los adoptantes, dado que los padres consanguíneos tuvieron un lapso prudente de reflexión para dicho reconocimiento, siendo irreversibles los efectos una vez declarada la adopción.

Consideremos, que si procederá la adopción cuando previo estudio de la situación real del menor, y evaluando la condición del menor huérfano sin más familia, como son los casos de los que acogen las instituciones de asistencia; resulte de tal manera la convivencia de ser incorporado a la familia adoptiva. Con esto se aligerará la carga que sopor--ten las instituciones oficiales. (El IMAN cuenta en el Distrito Federal, con una Casa Cuna y una Casa Hogar).

Preciso decir, que para la adopción propuesta es necesario la demostración total de desamparo del menor expósito, abandonado o huérfano, de cuya condición se manifieste plenamente en el desentendimiento moral y material por sus consanguíneos; siendo necesario la declaración judicial de que el menor ha sido abandonado y que mientras se cumple dicho plazo por la ley (C.P.C. Art. 923 frac. III, IV y V), se deberá decretar el depósito del menor con los presuntos adoptantes, permitiendo mediante esta entrega efectiva una tranquilidad plena a éstos una vez declarada la pérdida de la patria potestad si esta existe, o se acredite la condición del menor expósito, abandonado o huérfano. Así se evitará chantajes o extorsiones por parte de quienes ostenten tener derecho sobre el menor.

Para el caso de haber sido adoptado un menor de 3 años dentro de los supuestos previstos, por la adopción tradicional, los adoptantes podrán transformarla plenamente siempre y cuando hayan vivido con ese menor por lo menos cinco años y mantenido vínculos afectivos o familiares durante este lapso, en la inteligencia que una vez consumada la adopción serán irreversibles sus efectos. Es necesario que previamente se reúnan los requisitos para la adopción posterior, y que a juicio del juez considere conveniente para el menor.

Existirá la posibilidad de adoptar plenamente al hijo o hijos reconocidos por uno de los adoptantes, pues sería absurdo que únicamente se adoptará a un extraño; es de advertirse que si bién es cierto que en la mayoría de los su puestos previstos, esos menores son en su mayoría hijos de padres que se desconocen en absoluto ya sean mayores o menores, casados o solteros ilegítimos o naturales de éstos; creemos sin embargo, que para el caso de una madre soltera y en el que se considera que el menor cuenta con una protección legal y real, no deja de ser a toda luz una situación irregular para el menor, aún cuando habiendo sido reconocido y ejercitando los derechos inherentes de custodia por aquella, resulte la posibilidad que al contraer nupcias con una persona distinta del padre del menor, se considere que en tal circunstancia al igual que como la adopción tradicional surtirá los mismos efectos en relación -- al derecho a ejercitar la patria potestad por ambos cónyuges, una vez consumada la adopción plena, en la inteligencia de que se consevarán los vínculos existentes, de la progenitora. (59)

Por último, sugerimos que dada la delicada situación

(59) Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Loc. cit. p. 848.

de adoptar con efectos plenos previamente a la resolución judicial a solicitud de los adoptantes se practique un examen médico general y psíquico adecuado al menor, a efecto de prever ciertas complicaciones futuras inevitables (vgr. taras orgánicas, trastornos emocionales, etc.), a fin de instruir a los adoptantes sobre la conducta que deben observar en que sus relaciones con el adoptado o en su caso aconsejar o desaconsejar sobre la adopción, para con ello se llegue a buen éxito la adopción.

2.- Requisitos de forma.

a) Acto Judicial.

Es un acto evidentemente judicial que crea un vínculo jurídico de parentesco semejante al consanguíneo, el cual se extiende hasta los ascendientes del o los adoptantes por disposición legal a través del juez en los trámites a solicitud de los adoptante, que una vez valorizados los justos motivos y ventajas que represente para el menor es incorporado a su nueva familia.

b) Encuesta, Informe y sentencia.

El juez deberá ordenar se practique una encuesta pa-

ra apreciar las pruebas que se exhiban, comprobando la veracidad de los testimonios rendidos y solicitando el parecer de la persona física o de las instituciones que hayan acogido al menor; siendo necesaria la intervención del Ministerio Público y de las personas especializadas para tales diligencias.

De lo expresado, es de desearse que el juez proceda a una encuesta antes de pronunciarse sobre la solicitud de los presuntos adoptantes; la encuesta servirá para comprobar si se han cumplido las condiciones legales y sobre todo si existen justos motivos y ventajas para otorgar en adopción al menor.

Para ello contará el juez con facultades para investigar: domicilios, recabar testimonios de los vecinos de los solicitantes, averiguar el centro de trabajo de los adoptantes, y todo lo que el juez considere oportuno en el transcurso de las diligencias por practicar. (Ley No. 10.674, -- Art. 2, inciso 7o. de la legislación Uruguay).

Una vez que el juez estime que se han cumplido todos los extremos legales procedentes, se pronunciará a favor de la solicitud presentada por los adoptantes, de lo contrario

recurrirá a dar su negativa respecto a dicho pedimento. En su caso el otorgamiento de la adopción plena podrá impugnarse por los padres consanguíneos o el Ministerio Público, cuando dentro del procedimiento existan o se hayan incurrido en dolo o fraude por parte de los adoptantes.

c) Publicidad.

Es de vital importancia manifestar que en relación a este tema se ha suscitado discusiones en la doctrina en torno a la conveniencia de mantener el secreto de la adopción y de la filiación natural en las legislaciones que acogen a la adopción plena; y las dos posiciones son encontradas. Finalidad ésta que tiene por objeto principal, evitar la intervención futura de la familia de origen del adoptado y en beneficio de éste y del adoptante, brindándole al menor un hogar adecuado para su feliz desarrollo.

Dicha preservación del secreto de la adopción con efectos plenos en los trámites judiciales, a groso modo comentamos de las legislaciones que como fuente de inspiración tomamos para la elaboración del presente trabajo:

En la francesa, el acta de nacimiento original se anu-

la y el menor es inscrito en el Registro de Estado Civil --- con el nombre que surge de la sentencia de adopción, sin invocar la filiación natural; pero no se incribe como hijo legítimo de los adoptantes, siéndolo por vía indirecta queda - al descubierto la naturaleza adoptiva de la filiación nueva, aunque se pierda vestigio del parentesco consanguíneo.

Este procedimiento tiene el inconveniente que se hace constar en el documento la condición del adoptado, de tal suerte que no cumple con los deseos de la institución; pues to que si la adopción es plena debe borrar todo lazo o razgo de la familia natural del adoptado y considerarsele como si fuera un hijo consanguíneo para ser incorporado a la nueva familia.

En el sistema jurídico uruguayo, el cual ha sido adoptado por otras legislaciones americanas; la inscripción del menor en el Registro Civil se anota como hijo legítimo, pero inscrito fuera de término. Además, se prohíbe cualquier mención del juicio de adopción en el acta de inscripción. - El contenido del acta de adopción plena es el común y corriente que para las actas de nacimiento. Por otra parte, - la sentencia se archiva en forma pero se deja constancia -- de haber sido efectuada la inscripción mencionada; se esta-

blece la caducidad de los vínculos de filiación anteriores del menor, lo cual se hace constar en el acta de inscripción primitiva a éste para el efecto de que en el futuro -- se evite expediciones nuevas de constancia del acta. Al -- igual que la legislación anterior, las personas que hacen uso indebido de la documentación que en absoluto secreto-- se reserva, se dispone que son acreedores a infracción penal independientemente y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran los infractores. (Arts. 2,3,4,6, Ley 10.674) (60)

Esta última solución, nos parece la más acertada pues se da la posibilidad de integrar plenamente el menor a la familia adoptiva, evitando que el adoptado se entere de -- su verdadero origen y evitar que terceros se enteren de su condición como adoptado, con lo que se equipara al adoptado a la situación de un consanguíneo.

Es sumamente interesante, los procedimientos que ven tilian los sistemas jurídicos anteriormente expresados. En lo personal, consideramos que de llegar a consumirse la -- incorporación de la adopción propuesta, que de tan importante y noble función cumple, debe llevarse hasta sus úl-

(60) Ibidem. p. 871.

timas consecuencias como lo han venido afirmando los estudiosos del derecho familiar, en relación al secreto de la adopción, para alcanzar la finalidad para la cual fué creada.

Sin embargo, y con el firme propósito de que la adopción en estudio colme dichos deseos, y a sabiendas de que este tema requiere un minucioso, amplio y escrupuloso estudio, nos permitimos señalar algunas consideraciones que sirven de base para adoptar con un adecuado tratamiento a la adopción plena en nuestro sistema jurídico:

Sugerimos algunas reformas en el Registro Civil, para que las actas del menor por adoptar anteriores a la adopción: de nacimiento si las hubiere, se cancelen de oficio. Y en el acto diverso, se haga constar la causa de las desapariciones, así como los antecedentes del juzgado que ordena la inscripción de la nueva acta; en la inteligencia de que tratándose de las constancias donde obra la filiación primitiva del adoptado o antecedentes de las causas de su desaparición, sólo podrán ser consultadas previo oficio en ese sentido dirigido al C. Juez del Registro Civil por el juzgado familiar donde se ventilo el procedimiento de la adopción. Y sujetando a los solicitantes a las infrac-

ciones penales que se señalen si hacen uso indebido del documento, independientemente de la responsabilidad civil en que incurran. De esta manera, se perdería todo vestigio del parentesco consanguíneo del menor, para lo cual se inscribiría al menor adoptado en nueva acta con el nombre que resultará de la resolución; es decir, con o los apellidos de los adoptantes.

Por último, en relación a las consecuencias psíquicas en el menor, tales como perturbaciones ocasionadas por inoportunos comentarios que ojera decir por terceras personas que revelen su situación verdadera anterior; (Actualmente - los psicólogos aconsejan, que es preferible revelar su situación al menor desde siempre) o el factor de tranquilidad por los adoptantes que no cese jamás (61). Siendo conveniente insistir sobre la necesidad del asesoramiento de las personas especializadas a que se ha hecho alusión para su mejor logro de las finalidades propuestas.

(61) Cfr. en: WINNECOTT, A.W. Tres Casos de Adopción. Trad. Noemí Rosenelett en: Grandes Casos del Psicoanálisis de Niños. Ediciones Horme, S.A. E. Buenos Aires, 1964. p. 101 y sigs.

3.- EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA

a) Efectos entre el adoptado y los adoptantes.

El establecimiento en nuestro país de la adopción plena, tendría incontables ámbitos de trascendencia tanto en lo familiar como en lo jurídico y en lo social.

Con la adopción plena y mediante una intervención jurídica se pretende que el menor adoptado adquiriera la calidad de hijo legítimo al que no le es biologicamente, es decir, que se incorpore en el carácter y la calidad de hijo legítimo, aquel que no ha sido engendrado por los que aparecen públicamente como sus padres.

Habrá que hacer un pequeño parentesis para exponer algunos medios fundamentales de las relaciones de familia. Se analizarán los dos elementos por los que esta integrada.

1. El Biológico: Tiene su base en la unión sexual ya que como fenómeno, determina los vínculos biológicos entre los componentes de la pareja, sus hijos y sus familiares, originando con ello un estado natural entre todos los miembros de esa familia, en relación con otras personas.

2. El Vínculo Jurídico: Es el elemento característico de la relación familiar, ya que el derecho toma la relación sexual y la filiación y les otorga características particulares, aunque hay que hacer notar que no todas los hechos -- biológicos trascienden en el mundo jurídico, y otros cuando-

los hacen su alcance es limitado, pero el elemento biológico es captado por el ordenamiento jurídico para el estatuto legal correspondiente.

Existe una innegable correlación entre el elemento biológico y el jurídico y la orientación de la legislación moderna que es en el sentido de que el elemento biológico tenga cada vez más intencidad en su secuela dentro del orden jurídico, ya que es necesario armonizar ambos vínculos, ya que la relación que existe entre ambos va derivar situaciones de concordancia o discordancia. Existe concordancia pura, cuando el elemento jurídico corresponde al biológico, e impura cuando no existe esta interrelación; un caso de concordancia impura es precisamente la institución que se está estudiando, en virtud de que, para ésta tiene la calidad de hijo legítimo (pleno) una persona que no es el fruto de la relación sexual, de aquellos que aparecen como sus padres o adoptantes.

Los vínculos del adoptado con su familia de origen se -- considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Sin lugar a dudas por afrontarse una situación tan delicada como lo es la de un menor, deberán tomarse en cuenta todos y cada uno de los problemas a que se enfrentaría esta reglamentación y es por lo que se deben establecer muy bien los requisitos con el fin de que se proporcione seguridad y esta-

bilidad a las partes adoptantes.

La persona que desee adoptar bajo esta institución, deberá de tener carácter de estabilidad, suponiendo por ello, cierta madurez estabilidad emocional y economico que le permita poder educar y proporcionar los elementos mínimos que un menor requiere para su sano desarrollo; puesto que en caso contrario, quien sufriría los efectos de una desorganización sería el adoptado.

También se establece como excepción que si la custodia del adoptado ha empezado durante la existencia del matrimonio (en caso de ser cónyuges los adoptantes) y posteriormente ocurra la disolución del vinculo matrimonial, sea por divorcio o alguna otra causa, el juez determinará analizando las aptitudes y condiciones de ambos cónyuges, sobre quién recaerá la custodia y la patria potestad, ya que será injusto que las diferencias matrimoniales incidieran sobre el adoptado, impidiendo que a su adopción se le de la debida forma legal y con ello, se protegería tambien al esposo inocente en caso de que lo hubiere, lo cual venbría a ser lo más justo.

Los adoptantes adquieren la obligación de criar, educar

y alimentar al adoptado, obligación que es igual al del padre -- consanguíneo, siendo esta última recíproca con el adoptado.

En caso de que el adoptante no cumpliera con alguna de estas obligaciones, al adoptado se le nombrara un tutor dativo para que lo represente en juicio.

Los adoptantes tienen el derecho de corrección sobre el adoptado; además tendrán la administración de los bienes que adquiera por cualquier concepto el adoptado en su minoría de edad, y gozará de su usufructo, pero deberá rendir periódicamente de su gestión y manejo.

La fase medular del hecho de adopción lo constituyen las nuevas relaciones familiares, que con esta institución, ofrecen a seres desamparados y a seres capaces de poder ofrecer amor y sustento a aquéllos que lo necesitan; por ello, no es suficiente un estatuto jurídico que trata de otorgar al adoptado todas las facilidades y prerrogativas para que éste se integre a una familia, en realidad no tendría transcendencia alguna, puesto que en este caso, sólo sería letra muerta, por lo que en efecto, la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, ya que pensar que únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado es lo que crea el estado de padre e hijo, lo cual constituye una -- concepción incompleta (y hasta un tanto materialista) de tales problemas jurídicos, debido a que el derecho y la biología no -- siempre van de acuerdo, ni es necesario que formen un todo indisoluble, y verlas de distintos puntos de vista. Aunque cierta---

mente el hecho biológico se le considera como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos de amor, consideración y respeto que existe en una familia, y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico a la familia así constituida.

b) Efectos entre el Adoptado y los Familiares de los Adoptantes.

El adoptado adquiere lazos de parentesco con todo el núcleo familiar del adoptante. Por tal motivo en el supuesto -- del fallecimiento de los adoptantes, suplirán el consentimiento de éstos para el caso de matrimonio del adoptado menor de edad, sin olvidar los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Como consecuencia de los derechos y obligaciones que surgen, a falta de los adoptantes recaerá la patria potestad en los ascendientes de éstos. Sin embargo, en principio no existirá obligación alimentaria o de sucesión, salvo que los ascendientes se hayan adherido a la adopción plena o que por documento notarial se hubiese otorgado, dicha adhesión se considerará tácita si dentro del procesamiento o hasta antes de la resolución definitiva no se han opuesto a la adopción por los

ascendientes del adoptante.

Tales consideraciones tienen como objetivo semejar a la situación de hijo legítimo al adoptado, siendo en atención a la adopción plena, irrevocable la condición adquirida.

Se puede afirmar que la paternidad y por ende la filiación son ante todo una cuestión afectiva, espiritual y psicológica antes que una cuestión de sangre. Y es por ello, que debe pensarse en personas totalmente sólidas y estables por virtud de la adopción plena, que podrán realizar con plenitud su labor de integración, educación, disciplina y amor en su totalidad, como si fuese una familia natural, y en realidad no tendría diferencia alguna, salvo su origen, que vendría a constituir una situación de mucho más mérito.

La persona que desea realmente adoptar a otra para brindarle todos los elementos que requiere un hijo, puede hacerlo cumpliendo ciertos requisitos básicos, que se establecen en la adopción plena. Esto ofrecerá al adoptante la satisfacción de ser padre (madre según el caso), y lo dispondrá de una familia que lo llenará de ilusión por obtener la oportunidad de compartir sus sentimientos paternos o maternos con un hijo que necesita de un hogar verdadero.

Por otra parte, los matrimonios sin hijos o solteros que no han podido casarse, se procuran con la adopción, las hon-
das alegrías de paternidad o de la maternidad. Además, se da
la perspectiva de que su hijo tendrá una existencia venturosa;
puede incitar a una soltera desamparada a renunciar al aborto
o incluso al infanticidio.

Pero esas ventajas no carecen de contrapartida y, en oca-
siones ha sucedido y por ello temido que la adopción caiga en
un hecho en que los padres legítimos utilizarán la adopción -
para conceder una situación regular a sus hijos, mientras que
el único procedimiento normal hubiera sido la regularización
de la situación de los padres, mismos por el matrimonio; si
esto es verdadero, cabe imaginarse que realmente son poquísi-
mas adopciones naturales realizadas por uno de los padres del
hijo.

Además, la adopción presenta otros peligros respecto al
mal uso que se le da por parte del adoptante, ya que existen
ocasiones en las que la finalidad perseguida por los padres_
adoptivos no es siempre desinteresada: se ven adopciones he-
chas con el pensamiento de asegurarse un enfermero, o inclu-
so un sirviente. Se encuentran, sobre todo, adopciones reali-
zadas por puro capricho, sin la voluntad reflexiva de asumir

las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad.

Con la adopción plena se persigue que tanto el adoptante como el adoptado inicien una relación vinculada en los principios que se dan entre padre, madre e hijo, para brindarle al adoptado un hogar y al adoptante se le faciliten los elementos de sentimiento para ser feliz.

4.- Consecuencias jurídicas de la adopción plena.

a) Por ser constitutiva la resolución de la adopción plena no se retrotrae, ya que produce sus efectos desde el día en que se torna definitiva.

b) El Legislador, para aproximar más aún la adopción plena con la filiación legítima, ha hecho de la adopción plena un acto irrevocable, contrariamente a la adopción simple; ya que ningún motivo por grave que sea, será capaz de romper el vínculo creado por el Estado. Es conveniente mencionar, que frente a los adoptantes es procedente pronunciar la privación a las que prevalecen respecto a los padres legítimos.

c) En relación con el parentesco que nace de la adopción plena, el adoptado tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones de hijo nacido de matrimonio.

d) Debido a la relación que nace por la adopción plena entre adoptantes y adoptado, surge un derecho de sucesión recíproco; así como el adoptado toma el apellido del padre adoptivo, perdiendo su apellido de origen.

e) Debido a la adopción plena, nace un vínculo de parentesco entre adoptado y la familia de los adoptantes; y en caso de fallecimiento de los adoptantes los ascendientes pueden ser --- llamados a tutela.

f) En relación al adoptado y los ascendientes de sus pa---

dres adoptivos no se deberán alimentos y no tendrán la cualidad de herederos legítimos en sus recíprocas sucesiones, a menos que el ascendiente haya dado su adhesión, a la adopción plena en un documento público, dando como consecuencia que ante ese ascendiente (s), el adoptado tiene en su familia adoptiva, la misma situación que la de un hijo legítimo.

g) Con el nacimiento de la adopción plena, se rompe automáticamente con los vínculos de la familia natural.

5.- Seguridad Jurídica de la Incorporación del Adoptado
en su Nueva Familia.

El bienestar de una Nación está fundado en el constante re-buscamiento de sus instituciones, dentro de las cuales ocupa un lugar preponderante, la familia. Célula primaria de toda sociedad, por su propia esencia los gobiernos saben que la ruina de ésta, puede provocar problemas muy complejos y de diversa índole y ello se traduce en un peligro constante para ella, siendo una amenaza permanente para un país, ya que se encontrará en posibilidad de poder contar con hombres libres y sanos que puedan realizar una función activa en el desarrollo del mismo.

Puesto que es obligación fundamental, proteger a la familia y su unidad, salvaguardar los intereses de los hijos, y la igualdad de derechos de los cónyuges, dentro y fuera del matrimonio, es menester que se le otorgue para cumplir su finalidad, un instrumento jurídico que haga posibles tales aspiraciones, y en principio, es necesario realizar total revisión a la reglamentación que se refiere a la incorporación del adoptado en su nueva familia.

Para una mayor seguridad jurídica para el adoptado, medida por una institución plena, habría que agregar al Código Civil tal vez un nuevo capítulo, otorgándole el título de "Adopción Plena".

Para establecer las posibles reformas, se habrán de fijar principios sobre los cuales habrán de apoyarse los artículos que-

en su caso se agregarían al Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Las disposiciones referentes a la adopción plena habrán de ser de orden público, con el fin de que no sean susceptibles de renuncia o convenio en contrario, ya que en tal caso, se tendrá como no puesto si se transgrede tal principio, y esto es fundamental dada su importancia social y los intereses en juego, sería incongruente no darle este carácter.

Así mismo, sería conveniente otorgarle el carácter de irrevocable e inimpugnable, con algunas excepciones claramente dispuestas, puesto que con ello se vendría a dar seguridad al vínculo naciente y no se estaría expuesto a cuestiones de diversa índole, que pudieran afectarle en su esencia, ya que por ejemplo, como ya fue citado anteriormente, tan ingrato puede ser un hijo biológico como uno adoptivo, por lo que es evidente que carece de eficacia práctica el carácter sancionador o contractual que indebidamente se le da a la adopción en nuestra legislación.

La adopción plena tendrá como objeto el otorgar el estado Civil de hijo legítimo al adoptado bajo circunstancias de plenitud, adquiriendo así obligaciones y derechos recíprocos, tal cual si hubiera nacido hijo de matrimonio legalmente dispuesto.

Este tipo de adopción aislará definitivamente al adoptado de su familia natural, incorporándolo jurídicamente a su nueva familia, con el fin de que la adopción sea plena y que el adoptado-

pase íntegramente a formar parte de un círculo familiar.

Es importante señalar las cualidades que deban tener los presuntos solicitantes para el efecto de otorgarle seguridad a la relación jurídica que se inicia, con lo que se está logrando que una pareja o persona soltera perfectamente establezca quien incorpore en su hogar a ese menor, necesitado de todo afecto.

Solamente podrá ser adoptado bajo el sistema de adopción el menor de cinco años, salvo que por algún motivo lícito se hubiese tenido la custodia de éste ya sea de esa edad o antes, sin que se hubiese perfeccionado esta adopción. Este requisito es con el fin de que al menor se le facilite su integración a la nueva familia, ya que a esa edad es susceptible de poder ser educado más convenientemente por los adoptantes, así como también conservaría pocos recuerdos de su vida anterior, lo cual es altamente beneficioso para adaptarse a su nuevo estado, y también otorgar la posibilidad de que se llevara a cabo el suceso.

En caso de querer adoptar a un menor que lo han protegido y querido como hijo, será requisito también, que previo al procedimiento de adopción plena, el menor deberá de haber estado bajo su protección de los presuntos solicitantes, los que deberán de haber satisfecho previamente los requisitos que la ley establece para la adopción, este término deberá de ser cuando menos de un año antes de que interponga la solicitud, salvo que se demuestre que las condiciones para la integración del

menor a ese hogar sean favorables y en ese caso el Juez discrecionalmente podrá disminuir el plazo hasta las dos terceras -- partes. El hecho de que se plante que deba estar este tiempo -- previamente el menor, es con el fin de que el Juez podrá estar en aptitud de valorizar la conveniencia y procedencia de la solicitud.

Además, el menor deberá cumplir como requisito el que éste sea huérfano de madre, padre o ambos, expósito. o abandonado o bien, hijo de padres desconocidos, con el propósito de -- evitar intromisiones molestas de los familiares naturales y facilitar la integración del menor al hogar que lo recibirá en -- su seno.

Por lo que respecta a la solicitud que se habrá de llenar para tal fin y la que será dirigida al Juez familiar, se expresarán los motivos y circunstancias por los que el menor se encuentra en la institución así como las constancias, comprobantes y exámenes realizados a este, con lo que se dará vista al C. Agente del Ministerio Público, así una vez desahogadas éstas, sin que haya oposición, se citará para una información -- testimonial, con el objeto de verificar la verdad de los he---chos expuestos por la peticionaria, pero en caso de que exista oposición por parte de los referidos representantes del menor se ordenará dar nueva vista al solicitante para dar sentencia, en la que se hará declaratoria definitiva, otorgándole por ese conducto la guarda y custodia legal, así como la transmisión -- de la patria potestad a la institución solicitante, siendo esta resolución apelable.

Lo anteriormente dicho, tiene como objeto proteger al menor y a la institución otorgándole plenos derechos sobre éste, con lo que se beneficiarán ambos, pues el primero de los citados ya no permanecería en estado de abandono y la segunda podría ejercer todos los derechos inherentes con el fin de hacer valer los derechos del menor, aún ante terceros.

La adopción plena es una ficción de la ley, es una forma de suplir artificialmente el parentesco de sangre, por lo que sus efectos se dan entre adoptante(s) y el adoptado y los familiares de aquél y sus descendientes de éste. Esta relación que los une simula ser la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho les concede la misma protección que el adoptado tiene la misma cualidad de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

El efecto primordial y fundamental por esencia que origina la adopción, es la transmisión del ejercicio de ella -- "patria potestad" sobre el adoptado por el padre adoptivo, quien tiene el derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

La adopción plena es considerada como una imitación de la naturaleza con una ficción jurídica que por lo mismo brinda cierta seguridad jurídica al adoptado.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

Esta institución cumple con una misión de protección a la infancia desvalida, que se beneficia por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

En la actualidad, el Estado ha modificado su conducta y dejando a un lado la actitud pasiva inspirada en el liberalismo, permitió amplia libertad a los particulares atendiendo al bienestar social y convirtiéndose en procurador de la justicia social, lo que le permitirá resolver un grave problema que afecte a la sociedad como lo son aquéllos niños huérfanos o abandonados desprovistos de un hogar, y a quienes es necesario brindarles una vía que los lleve a obtener el afecto y satisfacción de las necesidades propias del menor, lo cual sólo puede ser posible a través del acto de adopción, hecho que facilita una situación favorable tanto para el menor desvalido como para aquélla persona que se encuentra sola y que desea proporcionar sin intereses ilícitos, su afecto a un ser indefenso.

La adopción plena es un acto solemne que se realiza a través de la forma procesal; es un acto plurilateral porque re-

quiere de una resolución jurídica; es un acto constitutivo: de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante.

También ésta institución, por contar con los elementos anteriores, se convierte en un acto judicial que provee de esa seguridad al adoptado, pues es un instrumento legal de protección a los menores.

Esta peculiar estructura de la adopción pone en claro su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno; como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el lugar del adoptante, alejándose hoy en día y con esta concepción de institución adoptiva (adopción plena) la adopción de aquella visualización individualista de Portalis, que fue introducida en el Código Civil Francés como un contrato, "para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado".(61)

Ni tiene por objeto primordial actualmente emular la ---

(61) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Ed. Porrúa. México, 1973 p. 618.

imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.

6.- Coexistencia de las dos clases de adopción.

En diversos ordenamientos jurídicos, debemos resaltar, que coexisten las dos especies de adopción; Vgr. en la legislación española, la francesa etc.

Nuestro sistema jurídico lo consideramos incompleto, de acuerdo a las aseveraciones anteriormente señaladas, pues la adopción tradicional tal y como esta regulada cumple muy limitadamente con las finalidades deseadas de la institución. Sin embargo, con la incorporación de la adopción plena se obtendrían indiscutibles ventajas que llenarían ese vacío. Esta existencia de la adopción simple permitirá la coexistencia jurídica de las dos clases de adopción que beneficiara totalmente a los menores desválidos (expositos, huérfanos o abandonados), otorgándoles una situación en cada caso concreto más favorable para su desarrollo armónico, al cual tienen derecho como personas humanas como son: un hogar y una familia propia, y para satisfacer los anhelos paternos de personas que han tenido la desgracia de no tener hijos. Con lo anterior, se obtendría un adelanto y modernización en nuestra legislación.

Considero que al realizarse las reformas legales propuestas y mantener la adopción simple, que por cierto es incompleta

y poco práctica, responderá con mayor eficacia a los requer
mientos de la vida social necesarias en nuestro conglomerado,
creando a la vez, las condiciones de idealidad en el sentido
más justo y pleno para el mayor número de personas.

CONCLUSIONES

1.- Si bien diversos tratadistas del Derecho exponen sus particulares conceptos de la adopción, resulta evidente que ésta tiene como noble finalidad crear entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima, mediante aprobación judicial en ausencia de los vínculos de la sangre.

2.- La adopción es un acto jurídico que da nacimiento al parentesco civil.

3.- La adopción sin importar la manera de sentir, pensar o actuar de los pueblos y aún las diferencias de cultura, --- siempre ha tendido a brindar a los menores y aún mayores incapaces, la oportunidad de verse favorecidas en un status que les brinde seguridad y un medio digno para proveer a su subsistencia y educación.

4.- La doctrina y las legislaciones consultadas, nos --- ilustra sobre los diversos tipos de adopción como son la simple, la adopción plena y otras figuras análogas a ella.

5.- Es la adopción simple la que se ha visto regulada en nuestros moldes legales en el Distrito Federal, más el legislador en su momento no se percató de los aspectos limitativos de ésta, hacía el adoptado.

6.- Aparte de la adopción simple u ordinaria que nuestro Código Civil reglamenta, creemos que debe implantarse en nuestra legislación la adopción plena para hacer realidad el viejo principio de que la adopción debe ser una imagen de la naturaleza (imitatur-naturam adoptio est)

7.- De implantarse la adopción plena, se lograría que los adoptados se consideraran verdaderos hijos de los adoptantes y por tanto, que el parentesco que al respecto nace no se establezca únicamente entre el adoptante y el adoptado, sino además entre éste y los parientes del adoptante, de forma irrevocable.

8.- Para lograr los efectos a que alude la conclusión anterior, pensamos que la edad máxima del niño adoptado sea de 5 años, ya que no es sino hasta el año siguiente cuando se conservan los recuerdos infantiles. Para tal efecto y -- con firme propósito de que el objetivo de la incorporación de la adopción plena llene las menores condiciones posibles, se hace necesario realizarles los estudios técnicos adecuados a que habrán de sujetarse los solicitantes o el adoptante.

9.- La adopción plena contempla situaciones de hecho y de derecho que brindan mayor seguridad en múltiples aspectos al adoptado, aún para el evento de muerte o mala condición económica del adoptante.

10.- Si bien en nuestro sistema jurídico pueden llegar a contemplarse disposiciones sobre la adopción plena, consi dero y propongo la coexistencia de la adopción simple y la plena.

11.- Por último se hace una interesante observación a los legisladores a efecto de alientar a los especialistas - en la rama del derecho familiar, para que en un futuro y pa ra mejor lograr los objetivos de la institución, implanten la adopción plena.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Aguilar Gutierrez, Antonio y Berbez Muro, Julio
Panorama de la Legislación Civil en México. Imprenta Universitaria México, 1960.
- 2.- Arce y Florez Valdez, Joaquín.
Revista de Derecho Privado. El Abandono Judicial en orden a la Adopción de menores abandonados. Mayo 1978.
- 3.- Baqueiro Rojas, Edgar.
Necesidad de actualizar la adopción en nuestro país revista jurídica Tomo II N.2 Julio México 1970.
- 4.- Bonecase Julien.
Elementos de Derecho Civil Trad. José M. Cajica Jr. Ed. Porrúa S.A. Puebla 1945.
- 5.- Bravo Gonzales, Agustin. y Bialostoski Sara.
Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax México 1973.
- 6.- Boletín Mexicano de Derecho Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Artículo. Legitimación Adoptiva. Nueva Serie Año XVI, No 68 - Septiembre-Diciembre México. 1983.
- 7.- Castro Lucini, Francisco.
La Nueva Regulación Legislativa de la adopción. Revista Critica de Derecho Inmoviliario Año XLII, Enero-Febrero de 1971 No-482 Madrid España.

8.- Castan Tobeñas, José.

Derecho Civil Español Común y Foral tomo II Vol. 28 Ed.-
Reus Buenos Aires.

9.- Cesar Belluscio, Agosto.

Manual de Derecho de Familia Tomo II Ed. Ediciones de -
Palma. Buenos Aires. 1975.

10.-Galindo Garfias Ignacio.

Derecho Civil Parte General. Primer Curso, Familia 2a --
Ed. Editorial Porrúa S.a. México 1975.

11.-Georges Ripper y Jean Boulanger.

Tratado de Derecho Civil. Según del Tratado de Planiol.
Trad. Delia García Deireauy. Tomo III, Vol.2. Editorial
Ley, Buenos Aires, 1963.

12.-Fernández Martín, Granizo.

La Adopción. Anuario de Derecho Civil. Tomo XXIV, Fascí-
culo III, Julio-Septiembre, 1971, Madrid, España.

13.-Información Jurídica.Secretaría General Técnica,

Número 304 Enero Marzo 1970. Madrid.

14.-Mazeau Heri Leon y Jean.

Lecciones de Derecho Civil Parte I Vol. 1 Traducción de
la 1ra Edición de la obra "Legons de Droit Civil" por -
Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa, -
America Argentina 1959.

- 15.-Memoria del primer Congreso Mundial sobre el Derecho Familiar y Derecho Civil. Revista de la U.N.A.M. México -- 1978.
- 16.-Montero Duhalt Sara.
Derecho Familiar. 2a. Ed. Editorial Porrúa México.1985
- 17.-Planiol Marcel.Con la colaboración de Georges Ripert.
Tratado Practico de Derecho civil. Ed. Cajica Puebla,-- 1946
- 18.-Planiol Marcel.
Tratado elemental de Derecho Civil. Traducción José M.- Cajica Puebla. 1946.
- 19.-Petit. Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción José M.- Cajica. Tomo III Vol. 9 Ed. Cajica Puebla. 1946.
- 20.-Paquenco E. Alberto.
La Familia en el Derecho Civil. Mexicano. Editorial Pa-norama. México. 1981.
- 21.-Rojina Villegas Rafael.
Compendio de Derecho Civil. 9a.ed. , Ed. Porrúa, S.A. - México, 1974.
- 22.-Revista del Menor y la Familia.
Organo Informativo y divulgación del D.I.F. No 1 Primer Semestre México 1980.

23.- Valverde Valverde Calixto.

Tratado de Derecho Civil Español Tomo IV. Parte principal. Derecho de Familia. Ediciones Casa Editorial Cuesta Madrid 1953.

24.- Winnecot, A. W.

Tres casos de Adopción Traducción Noemí Rosenelatten: Grandes casos de Psicoanálisis de niños Ediciones Horme, S.A.E. Buenos Aires, 1964.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39, edición, Editorial Trillas. México 1988

Código Civil para el Distrito Federal.

58a. Edición, Editorial Porrúa. México 1990

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

39a, Edición, Editorial Porrúa. México 1990

Código Civil Español.

Por el Dr. Manuel de Bofarull 32a. Edición, Imprenta de las Escalerillas México 1987.

Código Civil de la republica Oriental del Uruguay.

Por el Doctor. Celedonio Nin y Silva

Libreros Editores A Monteverde Cía. "Palacio del Libro"

Montevideo Uruguay 1976

Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

Séptima edición, Febrero de 1984.

Código penal del Distrito Federal.

47a Edición, Editorial Porrúa. México 1990

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Voz: Adopción, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Diccionario Jurídico Mexicano. Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tomo I Voz: Adopción México 1983.

Santi, Romano. Diccionario Jurídico. Trad. Santiago Sentis Melende Y Marino Ayerra Rendín. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1964.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 2da. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1972. Voz: Adopción.

Moliner, María. Diccionario de uso del Español. Vol. 1 Ed. Gredos. Madrid 1975.

Alonso, Martín. Diccionario del Español Moderno. 5ta. Edición. Editorial Aguilera. Madrid. 1975.

Diccionario de la lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. 19a Edición Impreso en España. México 1970.

Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo I. Léxico A-F 8a. Editorial W. M. Jackson, Inc. Editores México. 1980.

Diccionario Amaya de la Lengua. 2a. Edición. Ediciones Amaya, S.A. Madrid 1979.